



**Boletín Doctrinal Subdirección Jurídico Tributaria
Trimestre III-2025**

INDICE

**IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO ICA AVISOS Y TABLEROS– RETENCIONES ICA –
INFORMACIÓN EXÓGENA DE ICA**

Actividades gravadas – Fondos de empleados	1
Dividendos-persona natural-carácter empresarial-retenciones, tarifa	5
ARL retenciones	12
Información exógena – ingresos brutos	15
Tarifas de retención	17
Retención honorarios – contrato de prestación de servicios	21
Responsabilidades de los partidos políticos en ICA y RetelICA	25
Ingreso diferido – Retenciones de ICA	30
Patrimonios autónomos	36
Imputación de la retención	40
Retención ICA terceros – Reporte información	43

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Devolución saldos a favor – pago de lo no debido	52
Predios comunidad	56
Cobro inexactos	60
Sujeción pasiva - patrimonios autónomos – proceso coactivo	65

ESTAMPILLAS

Contratos sindicales	73
Contribución de obras públicas – declaración	76

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Especialidad de la norma tributaria	79
Notificación electrónica	83

VARIOS

Cobro del impuesto de delineación urbana por modificación del área de construcción	85
Base gravable impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte	90
Tributos distritales asociados a la transferencia de dominio de inmuebles	94



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 26.06.2025 11:08:57
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE384381C1 Fol: 4 Anex: 1
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO

Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto : Respuesta al radicado 2025ER051538O1.
Tema : Impuesto de Industria y Comercio.
Subtema : Actividades gravadas - Fondos de Empleados

Respetado Doctor Miller, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

Se solicita la revisión del “cobro” (sic) del impuesto de industria y comercio, en adelante ICA a los fondos de empleados en Bogotá, pues consideran que ese tipo de entidades: *“no están inmersas dentro de la definición de sujeto activo del ICA, y por ende obligado al pago del mismo como empresas que ejercen actividad financiera.”*

En concordancia con lo anterior, solicita *“...que se excluya a los Fondos de Empleados de la actividad económica denominada actividad financiera, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, la actividad financiera la ejercen las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas financieras; los fondos no quedaron comprendidos dentro de las entidades del sector solidario que ejercen actividad financiera.”*

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Sea lo primero advertir que, con el radicado 2022EE103824O1 del 28 de abril de 2022, esta Subdirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio causado en cabeza de los Fondos de Empleados cuando realizan actividades financieras. En el citado radicado se concluyó lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que no es cierto que los Fondos de Empleados no realicen actividades financieras, pues de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1481 de 1989, están autorizados para prestar "...los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia"

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el prestar el anterior servicio únicamente a sus asociados no está contemplado como una exclusión del hecho generador del impuesto de industria y comercio. Lo propio ocurre con su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro, pues se insiste, dicha característica solo es relevante para las asociaciones de profesionales o gremiales al momento de establecer si son sujetos excluidos del tributo.

En atención a esta una nueva solicitud se reitera íntegramente lo señalado en el radicado 2022EE103824O1 del 28 de abril de 2022, cuya copia se adjunta y se agrega lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, en la que concluyó que lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, es aplicable a los Fondos de Empleados.

2.1.1. A los fondos se les aplica subsidiariamente el régimen de las cooperativas.

Esta precisión viene al caso en razón de que si bien está referido a la actividad de captación y utilización de ahorros captados del público o terceros (actividad financiera), el campo de aplicación del decreto está delimitado por un elemento orgánico en la medida en que identifica expresamente las entidades a las cuales está dirigido, todas por cierto pertenecientes al sector solidario, de allí que en sus fundamentos jurídicos se invoquen normas que regulan expresamente ese sector, como es el caso del artículo 101 de la Ley 795 de 2003, que adiciona el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, el cual se refiere expresamente a las cooperativas. Dicho artículo dice:

"ARTÍCULO 101. (Ley 795 de 2003) Adiciónase el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO 2o. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006) Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00057-01 Actor: ASOCIACION DE FONDOS DE EMPLEADOS DE BOGOTÁ – ASFE Demandado: GOBIERNO NACIONAL. Referencia: ACCION DE NULIDAD

Pública Reservada

De la regulación de los fondos de empleados y de las entidades del sector solidario, la Sala deduce que esa norma tiene implícitos a dichos fondos, en la medida en que se da la remisión a la regulación de las cooperativas en lo no previsto en la regulación de los mismos, lo cual incluso permite colegir también que los fondos de empleados se asemejan o equiparan a las cooperativas, tal como se puede apreciar a continuación:

El artículo 69 del Decreto 1481 de 1989, "por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados", establece:

"Artículo 69. Las materias y actuaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos."

Con lo anterior resulta concordante el artículo 58 de la Ley 454 de 1998 "por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el departamento Administrativo de Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones." Dicho artículo reza:

"Artículo 58. Normas aplicables a las entidades de la Economía Solidaria. Serán aplicables a las entidades de naturaleza solidaria las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Ley 79 de 1988 para las cooperativas, en lo no previsto en la presente ley" (...)

Y más adelante, concluye:

"En efecto, quedó visto que los fondos de empleados desarrollan una actividad económica en la forma de actividad financiera, pues captan ahorros del público, que en este caso viene a estar conformado por sus asociados cuando actúan como ahorradores, pues en esa condición se ubican en la situación de terceros frente al fondo respectivo, ya que en la medida en que coloquen depósitos a la vista o a término le pueden exigir igualmente a la vista o al final del término su devolución, sin necesidad de dejar de ser socios.

(Negritas ajenas al texto original)

Así las cosas, resulta evidente que los Fondos de Empleados desarrollan actividades financieras gravadas con el impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de que las mismas estén limitadas a sus asociados.

En este sentido, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), en virtud de las funciones asignadas a esta entidad por el Decreto 4172 de 2011 y sus modificaciones, señaló que *"3. Frente al ejercicio de esta facultad de intervención respecto de los FE, tenemos por antecedente jurisprudencial un pronunciamiento del Consejo de Estado, con el que mediante sentencia del 22 de junio de 2006 (Rad. 11001-03-24-000-2003-00057-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), entre otros aspectos, que la actividad financiera del cooperativismo prevista en el artículo 39 de la Ley 454 de*

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

1998, esto es, "...la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito **y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros**", compatible con la facultad de intervención del Gobierno nacional asignada con el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es también asimilable a la actividad prevista para los FE en el artículo 22 del Decreto 1481 de 1989, que señala "Los fondos de empleados prestarán los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados".

Por lo anterior, resulta evidente que los Fondos de Empleados están sujetos al impuesto de industria y comercio por las actividades financieras que realicen en relación con sus asociados.

Cordial saludo,

Elena Lucia  Firmado digitalmente por

Ortiz Henao Elena Lucia Ortiz Henao

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ximena Isobel Fyno Serrano, Profesional Especializada
Reperto 446– Radicado 2025ER051538O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada



212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto : Respuesta al radicado 2025ER126784O1.
Tema : Impuesto de Industria y Comercio
Subtema : Dividendos- persona natural- carácter empresarial- retenciones, tarifa

Respetado Señor Hugo, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

El consultante plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿Actualmente se encuentra vigente la tesis jurídica de los Conceptos SHD 349485O1 de 2022 y Concepto No. 2018EE61600 de fecha 20 de abril de 2018 en el que se indica que *“las personas naturales que no tienen calidad de comerciantes NO son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por los dividendos o participaciones que reciben con ocasión a su intervención en sociedades comerciales”*. Lo anterior se indica, ya que para el caso en particular de esta persona natural el cúmulo de sus Ingresos Laborales (85%) y en menor porcentaje (15%) a Rendimientos Financieros sobre actividades de inversión (CDT y Fiducia). Qué sucede con las utilidades que se distribuyen posteriormente en el periodo en el que se generaron, se considera la Obligatoriedad de Tributar por estos Dividendos y Participaciones, en caso de ser afirmativo se reconocen cuando se causen o hasta su pago?
2. ¿Para el caso de Persona Natural cómo se define la calidad de COMERCIANTE para que los DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES se consideren Gravados?
3. ¿Si los DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES se considera una ACTIVIDAD No Gravada con EL ICA asimismo no se debe practicar la retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

4. ¿Cuál es la tarifa que se debería aplicar a los dividendos que se encuentren gravados con ICA?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Preguntas 1 y 2

Sea lo primero advertir que los conceptos mencionados en su respuesta señalan situaciones diferentes así:

- a) El Concepto 2022EE349485O1 del 5 de agosto de 2022 se centró en el análisis de la Sentencia de Unificación SU 25000-23-37-000-2013-01107-01(23424)¹, respecto de la actividad comercial de inversión en sociedades gravada con el impuesto de industria y comercio,- en adelante ICA- y su tratamiento respecto de los dividendos y/o participaciones. El mencionado concepto destaca que la sujeción al ICA no se limita exclusivamente a los ingresos percibidos por comerciantes. En efecto, también se extiende a los ingresos gravables derivados de la actividad económica que genera el impuesto, apartándose de la concepción de la calidad de comerciante del sujeto pasivo, a la que se acudía antes de la sentencia de unificación.

A continuación, se expone el análisis correspondiente:

III. Criterio de decisión relevante que determina la “actividad comercial” como gravada:

La sentencia se refiere a la definición de “actividad comercial”, derivada de la remisión que hace el artículo 198 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, al ordenamiento mercantil donde se consideran también como comerciales “las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio”.

A este propósito, la Sala indica que el fundamento para gravar con el ICA la actividad económica comercial no depende de ningún condicionamiento subjetivo, como sería el caso de la profesionalidad que se exige para calificar a una persona como comerciante, pues la sujeción al ICA no solo surge para los ingresos de los comerciantes sino también respecto de los ingresos derivados de la actividad tipificada como tal, bien sea que se realice por un comerciante o no, o de manera permanente u ocasional en términos del artículo 32 del Decreto 352 de 2002.

¹ Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-37-000-2013-01107-01 (23424) Demandante: Inversiones Escorial S.A. Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá Temas: ICA. 2011. Actividad comercial. Inversión en sociedades. Dividendos. Sanción por inexactitud. Exculpación..[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/250/25000-23-37-000-2013-01107-01\(23424\)%202021CE-SUJ-4-002.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/250/25000-23-37-000-2013-01107-01(23424)%202021CE-SUJ-4-002.pdf)

Pública Reservada

En consecuencia, resultan gravadas con el ICA todas las actividades comerciales previstas en el Código de Comercio (art. 20 a 25 salvo 22), independientemente de quien las lleve a cabo; puesto que no se trata de los sujetos sino de las “actividades”, tal como se aprecia en los siguientes apartes:

Tanto en las normas que formulan el hecho generador del impuesto (*i.e.* artículos 195 del Decreto 1333 de 1986 y, en la jurisdicción de Bogotá, 32 del Decreto 352 de 2002), como en las que prescriben las notas distintivas de la actividad comercial (*i.e.* artículos 198 y 34 de los mismos cuerpos normativos, respectivamente), el presupuesto de hecho que sirve de sustento al ICA recae sobre un dato relativo a una actividad económica. Así, en principio, desde la perspectiva del ordenamiento tributario, quedarían comprendidas en el ámbito del hecho generador del impuesto todas las actividades calificadas como mercantiles por el CCo, quien quiera que sea el que las ejecute (...)

Como no se trata de calificar los sujetos, sino de identificar las actividades previstas en el ordenamiento mercantil a efectos del impuesto, estima la Corte Constitucional que las normas del CCo, que «*por su especial pertinencia*» deben ser tenidas en cuenta «*para la definición de lo que ha de entenderse por actividades comerciales*», son los artículos 20 a 25 (excluyendo el 22), contenidos en el Título II de los actos, operaciones y empresas mercantiles», sin hacer referencia a las disposiciones que se ocupan de la profesionalidad propia de la calidad de comerciante (v.g. artículos 10, 11, 100 y 110 del CCo).

Surge de ese análisis jurídico que supeditar la realización del hecho generador de la actividad comercial en el ICA (a diferencia de lo que se estima respecto de las actividades industriales y de servicios), a la comprobación de que la actividad se ejecute de manera profesional, conlleva el error de interponer en el análisis de la situación gravada un criterio que la disciplina comercial solo contempla para atribuir la condición de comerciante.

También supone restringir, contra el precepto (artículos 195 del Decreto 1333 de 1986 y 41 del Decreto 352 de 2002), la sujeción pasiva del ICA a quienes ostenten la calidad de comerciantes, siendo que el tributo no solo grava los ingresos brutos de los comerciantes, sino los de todos quienes realicen actividades tipificadas, ya sea «en forma permanente u ocasional» (artículos 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 y 195 del Decreto Ley 1333 de 1986). Consecuentemente, la profesionalidad y la habitualidad con la que se ejecute la actividad comercial no son datos determinantes para la Sala, pues el ICA también se causa cuando la ejerce un no comerciante...”

Como puede observarse, la valoración se enfoca en la naturaleza de la actividad económica sujeta al gravamen, y no en la condición jurídica del sujeto que la lleva a cabo. En efecto, el ICA recae sobre los ingresos brutos generados por el desarrollo de actividades gravadas, sin que sea necesario que quien los percibe tenga la calidad de comerciante, pues lo que se requiere es que la actividad sea realizada con carácter empresarial, como se expone a lo largo del presente escrito.



Pública Reservada

En este contexto, lo determinante es la realización efectiva del hecho generador del tributo, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente. Resulta igualmente relevante precisar que la connotación comercial recae sobre el acto de comercio en sí mismo.

- b) Por su parte el Concepto No. 2018EE61600 de 20 de abril 2018, sostuvo que las personas naturales que no ostentan la calidad de comerciantes no son sujetos pasivos del ICA, respecto de los dividendos y/o participaciones que perciben como resultado de su participación en sociedades comerciales, posición que fue reconsiderada y modificada por el Memorando Concepto No. 2022EE349485O1 del 5 de agosto de 2022, atendiendo lo señalado en la sentencia de unificación antes citada, lo que de contera establece que este segundo concepto obedece a la doctrina vigente en la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Entonces para el tema de dividendos la clave reside en que los mismos se perciban bajo la siguiente premisa contenida en la sentencia de unificación ya relacionada:

(...) en principio, son susceptibles de gravamen en el ICA los dividendos (i.e. ingresos brutos) que retribuyen el acto de comercio contemplado en el ordinal 5.º del artículo 20 del C.Co, consistente en participar en el capital social de entidades mercantiles.

Empero, la Sala también advierte que el hecho generador en cuestión no tipifica la realización de actos de comercio, como los referidos en el listado enunciativo que aporta el artículo recién mencionado, sino que exige llevar a cabo una «actividad comercial».

(...) para juzgar si se realiza la «actividad comercial» gravada en el ICA por la participación en el capital de sociedades comerciales, el criterio de decisión radica en determinar si se desempeña con carácter empresarial la participación en los fondos propios de personas jurídicas mercantiles, percibiendo a cambio una remuneración económica, ya sea a título de dividendos u otros derechos apreciables en dinero conferidos por la entidad a quienes ostenten la calidad de socios, accionistas, asociados o partícipes. De ser así, el ingreso obtenido se integrará en la base gravable del ICA del inversionista, sin que a dichos efectos sea determinante el giro ordinario de los negocios del inversionista, ni la formulación de su objeto social, ni la condición de activo fijo de las acciones poseídas, ni la profesionalidad o habitualidad con la cual se lleven a cabo las inversiones”.

(Negrillas ajenas al texto original)

De lo anterior se concluye que los ingresos percibidos a título de dividendos y participaciones se encuentran gravados con el ICA, siempre y cuando se obtengan por el ejercicio de una actividad desempeñada con carácter empresarial, para lo que se reitera, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, no se necesita que el sujeto pasivo ostente la calidad de comerciante.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

En lo que respecta a “carácter empresarial” el Concepto 2022EE349485O1 señala lo siguiente:

(...)

la decisión de unificación en los términos previstos a lo largo de este concepto, y principalmente en el sentido que el criterio determinante para establecer si la actividad económica de inversión resulta gravada con el ICA en el D.C. y, por ende, los dividendos o participaciones derivados de ella, es que la mencionada actividad se desarrolle con “carácter empresarial”.

De acuerdo a la sentencia bajo estudio, son indicativos de la existencia de una organización empresarial:

- La afectación de un capital determinado a la actividad de inversión en sociedades comerciales.
- La uniformidad en el desarrollo de esa operación (inversión en sociedades comerciales).
- La importancia relativa que la ejecución de esa actividad tenga para el contribuyente (en términos de proporción del patrimonio destinado a dicha actividad).
- La contratación de personal destinado a llevarla a cabo.
- La realización de gastos vinculados a esa actividad.
- La conexión del negocio mercantil con otros actos de igual naturaleza.
- La utilización de uno o varios establecimientos de comercio, aunque ellos no estén registrados en la jurisdicción de la entidad territorial (artículos 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 y 195 del Decreto Ley 1333 de 1986).

Así las cosas, respecto de lo señalado en la consulta formulada sobre la “*calidad de comerciante para que los dividendos y participaciones se consideren gravados*” se debe acudir a lo anteriormente expuesto y a la regla de decisión establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, así:

1. En el caso de la remisión al Código de Comercio efectuada por los artículos 32 de la Ley 14 de 1983, 198 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, se considera que una operación constituye actividad comercial gravada con el ICA cuando la misma la ejerce el sujeto pasivo con carácter empresarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Frente a su interrogante respecto de: “Qué sucede con las utilidades que se distribuyen posteriormente en el periodo en el que se generaron, se considera la Obligatoriedad de Tributar por estos Dividendos y Participaciones, en caso de ser afirmativo se reconocen cuando se causen o hasta su pago?”, si con la expresión: “se reconocen” quiere indicar cuándo se entienden percibidos para liquidar, declarar y pagar el impuesto, en el caso específico de los dividendos y/o participaciones, el artículo 27 del Estatuto Tributario establece que estos ingresos se entienden realizados cuando han sido abonados en cuenta en calidad de exigibles a los socios, accionistas u otros beneficiarios, así:

ARTÍCULO 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro

Pública Reservada

modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. **Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.**

(...)

(Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior significa que el momento de causación se produce cuando las utilidades provenientes de dividendos o participaciones son abonadas en cuenta a los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o personas con derechos similares, por lo anterior deberán incluirse para la respectiva liquidación presentación y pago del ICA en el período en que se abonaron en cuenta.

Pregunta No. 3

Teniendo en cuenta que la retención en la fuente del ICA es un mecanismo legal que permite recaudar dicho gravamen de manera anticipada sin esperar a que termine su periodo gravable, en determinado caso que una persona natural reciba rendimientos financieros , dividendos y/o participaciones, **pero no ejerce la actividad con carácter empresarial**, en los términos anteriormente citados, no estaría gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá y en ese orden de ideas no habría lugar a la retención en la fuente.

En caso contrario, esto es, que se considere que la actividad fue realizada con carácter empresarial, deberá efectuarse la retención, atendiendo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo 65 de 2002² que a la letra rezan:

Artículo 7. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

² "Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones"



Pública Reservada

Pregunta 4

El literal b) del artículo 3° del Acuerdo 065 de 2002, señala la tarifa correspondiente así:

Artículo 3. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

(...)

b. Actividades Comerciales	Tarifa 2002 (Por mil)	Tarifa 2003 y siguiente (Por mil)
Demás actividades comerciales	9,6	11,04

De esta manera esperamos haber resuelto su consulta.

Elena Lucia
Ortiz Henao

Firmado digitalmente
por Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ximena Isobel Fyno Serrano, Profesional Especializada
Reparto 481-25- Radicado 2025ER126784O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada



Código de la serie/subserie 222000-120

Conceptos jurídicos tributarios

Asunto: Consulta 2025ER147329O1 / 2025ER163329O1
Tema: ICA/RETEICA
Subtema: ARL / retenciones

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Agradezco la aclaración sobre los aportes deducibles de la retención en la fuente efectuada por concepto de industria y comercio en los contratos de prestación de servicios.

Al consultar el concepto 1195 de 2009 de la Secretaría de Hacienda Distrital y el artículo 3 del Decreto 2271 de 2009 de Orden Nacional, se establece que los aportes obligatorios de salud y pensiones que debe realizar el trabajador independiente no pueden ser gravados con ningún tipo de impuesto, ya que son recursos parafiscales. Por esta razón, deben deducirse de la base de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Mi pregunta específica al leer el concepto 1195 de 2009 es si, la ARL también se debe restar para liquidar el impuesto de RETEICA?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El Concepto 1195 de 2005, al absolver el cuestionamiento acerca del manejo de la base para el cálculo de retención de industria y comercio de los contratos de prestación de servicios, con el fin de que se le señale si son deducibles de esta base los aportes obligatorios de salud y pensión que efectúan las personas independientes, expuso:

Conforme con todo lo señalado y una vez analizados los argumentos en relación con los aportes del Sistema General de Riesgos Profesionales, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Los aportes a los riesgos laborales, forman parte del sistema integral de seguridad social, por lo tanto son una contribución parafiscal y no pueden ser gravados por ningún tipo de impuesto.
2. Los aportes a riesgos profesionales de los trabajadores independientes, vinculados a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación, son obligatorios, caso en el cual, el pago de esta afiliación estará por cuenta del contratista, en consecuencia dichos aportes podrán ser deducidos por el trabajador independiente de la base de retención de ICA.

Respecto del anterior pronunciamiento cabe precisar que el denominado Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy es el Sistema General de Riesgos Laborales, definido en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, y que el artículo 31 de dicha ley, dispuso que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5o del artículo 48¹ de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales.

Así mismo, respecto de la destinación específica de los recursos de la seguridad social, la Corte Constitucional², preciso que según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#48:~:text=No%20se%20podr%C3%A1n%20destinar%20ni%20utilizar%20los%20recursos%20de%20las%20instituciones%20de%20la%20Seguridad%20Social%20para%20fines%20diferentes%20a%20ella.

² Sentencia No. C-577/95 [C-577/95 Corte Constitucional de Colombia](#)



Pública Reservada

Aunado a lo anterior corresponde indicar que los ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio, son los obtenidos por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, condición que no reúnen los aportes a los riesgos laborales.

Consecuente con lo expuesto, corresponde indicar que lo expresado en el Concepto 1195 de 2009, igualmente abarco lo referente a la deducción de los aportes a riesgos laborales, en el contexto allí desarrollado.

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder a <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

ELENA
LUCÍA ORTIZ
HENAO

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.07.18
14:50:40 -05'00'

Elena Lucia Ortiz Henao
Subdirectora Jurídico Tributaria
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas
Rpt: 651 / 652 - Rad. 2025ER147329O1 / 2025ER163329O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Código de la serie/subserie 222000-120

Conceptos jurídicos tributarios

Asunto: Consulta 2025ER15303001
Tema: Información exógena
Subtema: Ingresos brutos

Respetado señor Bastidas, reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Referente a Información Exógena, la resolución No. DDI-010349 de 13 de junio de 2025 indica por ejemplo en su artículo 13 que están obligados a informar los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3500 UVT.

¿Cuándo la resolución se refiere a "Ingresos Brutos" hace relación a los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo tanto dentro y fuera del distrito capital, o solo se refiere a los ingresos obtenidos dentro de Bogotá?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Consultada la Oficina de Inteligencia Tributaria de la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria, sobre el interrogante planteado, el jefe de la misma mediante correo electrónico de fecha 22 de julio del presente año, respondió:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

El concepto ingresos brutos, corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo dentro y fuera del distrito capital.

Así mismo debe precisarse que el alcance de la información solicitada, lo determina la literalidad de la resolución No. DDI-010349; que en su artículo 13, requiere la información referente a ingresos obtenidos fuera de Bogotá, para lo cual determina que todos los contribuyentes del ICA en Bogotá D.C, que hayan obtenido ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios, dentro y fuera del distrito capital) iguales o superiores a 3500 UVT y que se hayan deducido ingresos brutos obtenidos en otro(s) municipios(s) o distritos(s) durante el año gravable 2024, deberán suministrar la información allí indicada; destacamos con ocasión a la consulta la información solicitada en la ficha técnica, en el campo denominado “valor total de ingreso por municipio”, el cual es descrito como el “Valor total ingreso por municipio obtenido fuera de Bogotá en la vigencia.”.

Concordante con lo expuesto, debe indicarse que a efecto del cumplimiento de la obligación de remitir información solicitada por la administración tributaria distrital, corresponde atender el tenor literal de la resolución que ordena dicha obligación, incluyendo su anexo.

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder al siguiente enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**
Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ
HENAO
Fecha: 2025.07.29
10:22:22 -05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas
Rpt: 613 - Rad. 2025ER15303001

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 31.07.2025 11:41:40	
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE517964O1 Fol: 4 Anex: 0	
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ HENAO	
	

Asunto: Respuesta radicado 2025ER156504O1 del 25/06/2025
Tema: Retenciones
Subtema: Tarifas de retención impuesto de industria y comercio

Respetado señor Mario, reciba un saludo cordial

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“Solicito aclaración sobre la aplicación de retención de ICA sobre arrendamientos en razón a la cantidad de conceptos y pronunciamientos sobre el tema.

El caso en particular es de una persona natural la cual tiene arrendado una casa y oficina para uso empresarial.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



Según el código de comercio la actividad de arrendamientos no se considera comercial por lo tanto no es sujeto pasivo, pero según el concepto 1219 de 2013 si se realizan actividades comerciales si es sujeto pasivo del ICA.”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

A fin de dar respuesta a su consulta, es pertinente citar lo señalado en el artículo 32 del Decreto 352 de 2002¹ respecto al hecho generador del impuesto de industria y comercio:

Artículo 32. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

A su vez, el artículo 35 ibidem describe la actividad de servicio como toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que sea concretada en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Por su parte, el artículo 41 íbidem establece que es sujeto pasivo del impuesto del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio

¹ “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

Así mismo, el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010², modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012³, señaló:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.
(...)

Tenemos entonces que, conforme a lo señalado en las normas antes mencionadas, cualquier persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada que lleve a cabo en el Distrito Capital actividades industriales, comerciales o de servicios será sujeto pasivo de impuesto de industria y comercio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993⁴, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002⁵, la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios en el Distrito Capital es considerada como una actividad de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio, puesto que en ésta se configuran cada uno de los elementos que constituyen el hecho generador del tributo, sin consideración de cuál sea la persona que realice la actividad y así se indicó en el concepto 1219 de 2013:

...Es evidente que, en la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, el arrendador realiza una prestación humana sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que no consiste en la producción de bienes materiales, la cual genera una contraprestación en dinero llamada canon, que se concreta en la obligación de hacer, en donde no tiene importancia si predomina el factor material o intelectual; es decir que, se adecúa a la prescripción que hace el

² "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad".

³ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá."

⁵ "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital."

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 como actividad de servicio.

En consideración a lo anterior, deberá realizarse la retención pertinente, en los términos del Acuerdo 65 de 2002.

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.13 17:37:35
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena Isobel Fyno Serrano- Profesional Especializada
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 629/2025 – Radicado 2025ER156504O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12

Pública
212400-24 Conceptos Jurídico Tributarios



Asunto: Respuesta al radicado 2025ER156023O1 del 25-06-2025
Tema: ICA
Subtema: Retención honorarios – Contrato prestación servicios

Atento saludo,

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

Consulta

Solicita pronunciamiento sobre la procedencia y forma de calcular la retención en la fuente por concepto de honorarios considerados renta de trabajo pactados en un contrato suscrito con entidad distrital conforme a lo establecido en los artículos 206, 383 y 387 del ETN y formula las siguientes preguntas:

¿Debe aplicarse al pago de honorarios mensuales de \$11.985.000, el tratamiento de renta de trabajo y por tanto el cálculo de retención conforme al artículo 383 del E.T.?

¿Es correcto tomar como base gravable el 40% del ingreso mensual, restando de dicha base la renta exenta del 25% (art. 206 E.T.) ¿y las deducciones por intereses de crédito hipotecario y por dependientes (art. 387 E.T), ¿antes de aplicar la tabla de retención?

¿Es procedente que, una vez aplicada dicha depuración, no se practique retención alguna si la base resultante está por debajo del umbral de 95 UVT, conforme a la tabla del artículo 383?

Respuesta

Es procedente indicar que los conceptos emitidos por este **Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Toda vez que la consulta versa sobre la procedencia y forma del cálculo de retenciones en la fuente por concepto de honorarios por contratos de prestación de servicios suscritos con entidades públicas del orden Distrital, es del caso precisar que, el presente comunicado se

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública

ofrece información relativa a las normas aplicables en Bogotá frente al impuesto de industria y comercio – ICA, y no sobre el impuesto a la renta del orden nacional, contenido en los artículos 5, 28, 103, 206, 335, 336, 365, 367, 368, 383 y 392 del Estatuto Tributario Nacional.

Cabe indicar que a la luz de lo fijado por el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002¹, el Impuesto de Industria y Comercio grava “(...) *el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos*” (*hecho generador*), actividades que encuentran su definición legal en los siguientes artículos 33 a 35 del citado cuerpo normativo.

Respecto de la sujeción pasiva, es desarrollada por el artículo 41 del Decreto Distrital 352 de 2002, norma donde se establece quiénes son los obligados al impuesto de industria y comercio en los siguientes términos:

Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital. (...)

En esta misma línea, la Ley 1430 de 2010², en su artículo 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, estableció:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

(...)

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

De la lectura de los anteriores artículos se infiere, como regla general, que cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública y privada, que realice las actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, es gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Ahora bien, toda vez que en su consulta hace referencia a honorarios (ingresos) percibidos por la prestación de servicios por la ejecución del objeto de un contrato de prestación de servicios suscrito con una entidad pública del orden Distrital, se reitera que las actividades de servicio se encuentran contempladas en el artículo 35 del referido Decreto 352 de 2002

¹ “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”.

² “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública

y de materializarse los supuestos allí previstos, se entiende causado el impuesto en favor del Distrito Capital.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Ahora bien, para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias se debe aplicar la base gravable de que trata el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002³.

Artículo 42. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo primero. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta

Los ingresos percibidos por la prestación de servicios (honorarios) se encuentran gravados, y dan lugar a que los sujetos pasivos (contratistas) que pertenezcan al régimen preferencial con ingresos netos superiores a 1933 UVT (\$96.261.467 a 2025) sean considerados como obligados a presentar declaración por el ICA y en consecuencia a pagar el impuesto resultante, atendiendo a lo ordenado por el artículo 10 del Acuerdo Distrital 756 de 2019⁴

Retención en la fuente

La retención en la fuente es el *“...el mecanismo y/o procedimiento, implementado por la ley, que le permite al Distrito Capital recaudar el impuesto de industria y comercio de manera anticipada sin esperar a que termine su periodo gravable general. En consecuencia, cada vez que el contribuyente realice el hecho generador del impuesto de marras se le debe*

³ “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”

⁴ “Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”



Pública

*detraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada*⁵

Quien detrae el pago o abono referido en el párrafo anterior, es el agente retenedor, esto es, la persona natural o jurídica, pública o privada, que, sin mediar contrato alguno, se le impone la obligación, con el apremio de ciertas sanciones, de efectuar no solo la retención, al realizar los pagos o abonos en cuenta, sino también de declararla y consignarla a nombre del contribuyente deudor y en favor del fisco distrital.

Si los ingresos son inferiores a 1933 UVT (\$96.261.467 a 2025) y pertenece al régimen preferencial, no está obligado a presentar declaración por el ICA y en consecuencia a pagar el impuesto resultante tal y como dispuso el precitado artículo 10 del Decreto 756 de 2019.

En los anteriores términos se entiende atendida su consulta.

Elena Lucia Firmado digitalmente
Ortiz Henao por Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena I. Fyno Serrano
Proyectado por: Jesús Ignacio Jiménez García
Reperto 2025-0624 – Radicado 2025ER156023O1

⁵ Consulta 2019EE116121 del 10 de junio de 2019. Subdirección Jurídico Tributaria Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta a su consulta radicada 2025ER209505O1 de septiembre 1º de 2025 SDQS 4223832025.
Tema: Impuesto de Industria y Comercio.
Subtema: Responsabilidades de los partidos políticos en ICA y Reteica.

Respetado señor Cuadrado:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

1. Si los **partidos políticos**, en su calidad de **personas jurídicas con personería reconocida por el Consejo Nacional Electoral**, deben ser considerados **agentes de retención del ICA** al efectuar compras de bienes o contratación de servicios en Bogotá.
2. Si resulta aplicable lo dispuesto en el **artículo 5 del Decreto Reglamentario 2026 de 1983**, que señala como agentes de retención a las entidades de derecho público y, en general, a las personas jurídicas obligadas a declarar el impuesto de industria y comercio.
3. Informar por favor si existen **disposiciones distritales específicas** que excluyan expresamente a los partidos políticos de la obligación de practicar, declarar y pagar las retenciones de ICA en Bogotá.
4. En caso afirmativo, cuáles serían las **obligaciones formales y sustanciales** que un partido político debe cumplir en relación con la práctica de la retención de ICA.
5. En el caso de que en desarrollo de la actividad del Partido Político se tengan rendimientos financieros obtenidos por cuentas de ahorro, fiducias y demás inversiones, ¿estarían estos ingresos sujetos a declarar y pagar ICA?
6. Informar por favor si existen **disposiciones distritales específicas** que indiquen expresamente a los partidos políticos de declarar y pagar ICA en Bogotá sobre los ingresos que obtenga en desarrollo su actividad.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El artículo 39 de la Ley 14 de 1983 *“Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. (...).
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:
 - a) (...)
 - d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, **los partidos políticos** y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

(Negritas ajenas al texto original)

Lo anterior en concordancia con el literal c) del artículo 39 del Decreto 352 de 2002¹.

Sin embargo, esta disposición fue modificada por el artículo 11 de la Ley 50 de 1984² conforme a la cual *“cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2o. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetas al impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades”* disposiciones ambas compiladas en el artículo 39, literal c y parágrafo del Decreto Distrital 352 de 2002.

En el caso planteado, los partidos políticos no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, pero solo respecto de las actividades de servicio asociadas a su objeto, pues si realizan actividades industriales o comerciales deben tributar por impuesto de industria y comercio por los ingresos que deriven de tales actividades, así el partido esté constituido como entidad sin ánimo de lucro que no tenga previsto el reparto de utilidades entre sus

¹ “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.”

² Por la cual se dictan normas para proveer al financiamiento del Presupuesto Público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden unas facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones



Pública Reservada
asociados.

Las actividades de inversión son catalogadas como actividades comerciales por el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, lo que en principio las sujeta al impuesto de industria y comercio.

No obstante, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) con radicado: 25000-23-37-000-2013-01107-01 (23424), Demandante: Inversiones Escorial, Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, al analizar el tema de la actividad comercial por inversión en sociedades y particularmente lo relacionado con la percepción de ingresos por dividendos restringió su gravamen por impuesto de industria y comercio a su realización con criterio empresarial. La sentencia contiene el siguiente fragmento que unifica el tema:

Por ende, en principio, son susceptibles de gravamen en el ICA los dividendos (i.e. ingresos brutos) que retribuyen el acto de comercio contemplado en el ordinal 5.º del artículo 20 del CCo, consistente en participar en el capital social de entidades mercantiles. Empero, la Sala también advierte que el hecho generador en cuestión no tipifica la realización de actos de comercio, como los referidos en el listado enunciativo que aporta el artículo recién mencionado, sino que exige llevar a cabo una «actividad comercial». En esa medida, atendiendo a la tradicional distinción entre actividad y acto mercantiles[8], para que resulte gravada, la operación comercial tendrá que realizarse en el marco de una intervención organizada en el mercado, en la que el obligado tributario ordene por cuenta propia los medios de producción, asuma el riesgo de los negocios realizados y afecte al desarrollo de tal finalidad bienes materiales o inmateriales.

La tipificación de la «actividad comercial» implica que el hecho generador no se realiza por cuenta de un «acto de comercio» aislado, sino que requiere que el contribuyente asuma con carácter empresarial su participación en el mercado. En este punto, adquiere relevancia el concepto de empresa, como forma de organización de los participantes en el mercado reconocida en el artículo 25 del CCo, sea que esa organización se concrete en la ordenación de los elementos reales destinados al ejercicio de la actividad (i.e. establecimiento de comercio, al tenor de los artículos 515 y 516 del CCo) o en la estructuración de los elementos humanos que la hacen posible (i.e. del factor trabajo)[9].

Así, los reconocidos «actos de comercio aislados»[10], como es el caso del previsto en el ordinal 5.º del artículo 20 ejusdem, solo constituirán una actividad comercial gravada con el ICA cuando sean desarrollados en forma organizada. Al efecto son indicativos de la existencia de una organización empresarial: la afectación de un capital determinado a la actividad de inversión en sociedades comerciales, la uniformidad en el desarrollo de esa operación, la importancia relativa que la ejecución de esa actividad tenga para el contribuyente (en términos de proporción del patrimonio destinado a dicha actividad), la contratación de personal destinado a llevarla a cabo, la realización de gastos vinculados a esa actividad, la conexión del negocio mercantil con otros actos de igual naturaleza y la utilización de uno o varios establecimientos de comercio, aunque ellos no estén registrados en la jurisdicción de la entidad territorial (artículos 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 y 195 del Decreto Ley 1333 de 1986). Cuando concurren circunstancias de ese tipo, hay un alto grado de probabilidad de que se esté en presencia de una actividad mercantil.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

3.7- Corolario de los anteriores análisis, la Sala precisa que, para juzgar si se realiza la «actividad comercial» gravada en el ICA por la participación en el capital de sociedades comerciales, el criterio de decisión radica en determinar si se desempeña con carácter empresarial la participación en los fondos propios de personas jurídicas mercantiles, percibiendo a cambio una remuneración económica, ya sea a título de dividendos u otros derechos apreciables en dinero conferidos por la entidad a quienes ostenten la calidad de socios, accionistas, asociados o partícipes. De ser así, el ingreso obtenido se integrará en la base gravable del ICA del inversionista, sin que a dichos efectos sea determinante el giro ordinario de los negocios del inversionista, ni la formulación de su objeto social, ni la condición de activo fijo de las acciones poseídas, ni la profesionalidad o habitualidad con la cual se lleven a cabo las inversiones.

En cuanto a si son responsables de efectuar retenciones cuando intervengan en operaciones gravadas, ninguna disposición normativa los ha calificado de manera específica como agentes de retención de este impuesto. Sin embargo, en tanto sean contribuyentes por la realización de actividades industriales o comerciales, estarán sujetos a obligaciones tanto formales como sustantivas, haciendo parte de lo que se denomina bien sea régimen común o régimen preferencial, en los términos del artículo 10 del Acuerdo 756 de 2019³.

Así las cosas, se enfatiza que a las retenciones del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, les aplican las disposiciones especiales del Acuerdo 65 de 2002, que aunque no menciona a los partidos políticos, les comportaría obligaciones en tanto intervengan en operaciones gravadas cuando sean catalogados contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el régimen común.

En cuanto a las obligaciones que tienen los agentes retenedores los artículos 13 y 14 del Acuerdo 65 de 2002 establecen:

Artículo 13. Obligaciones del Agente Retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

Artículo 14. Aplicabilidad del sistema de retenciones. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

³ Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias el Concejo de Bogotá, Distrito Capital



Pública Reservada

Finalmente, se advierte que el artículo 5° del Decreto Reglamentario 2026 de 1983⁴ del orden nacional, se refiere a la reglamentación de la expedición de certificados de retención y no a la designación de agentes de retención como lo plantea en su consulta. El decreto en general contiene disposiciones especiales para el impuesto de renta y complementarios y no para el impuesto de industria y comercio.

Cordialmente,

ELENA LUCÍA
ORTIZ
HENAO

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.09.26
13:48:27 -05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Antonio Jose Buitrago Rodriguez
Reparto 688/2025 – Radicado 2025ER20950501

⁴ “Por el cual se reglamenta parcialmente, la Ley 20 de 1979, el Decreto 3803 de 1982, la Ley 09 de 1983 y se dictan otras disposiciones.”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Asunto: Respuesta al radicado 2025ER209392 del 21-08-2025
Tema: ICA
Subtema: Ingreso diferido – Retenciones ICA

Cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

Consulta

Elevo esta solicitud de forma anónima por lo cual solicito que para efectos correspondiente la notificación del presente correo, la respuesta se presente en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. El cual reza: "(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(...)

De conformidad con lo previamente expuesto solicitamos que se emita concepto en los que se precise con claridad si en el marco del impuesto de industria y comercio es susceptible de dar aplicación retenciones del ICA diferidas en los casos en los que la realidad del negocio suponga la realización de operaciones en las que se obtengan ingresos de forma diferida por parte del obligado tributario.

(...)

- a. ¿Cuáles son los lineamientos por parte de la SHD para los casos en los que se presenten ingresos diferidos en materia del impuesto de industria y comercio?
- b. ¿Cuándo un contribuyente obligado a llevar contabilidad presente ingresos diferidos, es posible aplicar las retenciones de ICA de forma diferida, de acuerdo con el reconocimiento del ingreso?
- c. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, en caso de que se deban imputar las retenciones de ICA diferidas, para el reporte de medios magnéticos de las retenciones practicadas, se deberán informar las retenciones certificadas por los clientes.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública

Respuesta

Es procedente indicar que los conceptos emitidos por este **Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Aplicación artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

En relación con la solicitud de publicación de la presente respuesta en la página web de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que dicha norma exige el desconocimiento del destinatario, requisito que en su caso no se cumple, habida cuenta que la consulta está firmada con su nombre e indicación del correo electrónico de contacto, como se observa a continuación:

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Daniela Herrera Liévano

Correo: danielaherrera2@kpmg.com

Por tal motivo, dado que se trata de un escrito en el que se identifica plenamente al peticionario, y se cuenta con una dirección de correo electrónico a la cual puede ser enviado el presente documento, su comunicación se surtirá mediante envío al correo electrónico danielaherrera2@kpmg.com.

Ingresos diferidos en el impuesto de industria y comercio.

El artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002¹, señala que el hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Sobre la base gravable del impuesto, el artículo 42 del citado Decreto establece que será el **ingreso neto del contribuyente obtenido durante el período**. Lo anterior, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 32 ibídem, por lo que se concluye que los

¹ "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública

ingresos a los que hace referencia el artículo 42 serán aquellos obtenidos como consecuencia de la realización del hecho generador.

Ahora bien, algunas operaciones económicas anticipan el pago por la actividad gravada, lo que implica un tratamiento tributario especial bajo la figura del ingreso diferido. Sobre estos ingresos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 30 de julio de 2020², se pronunció en los siguientes términos:

Contablemente, un ingreso recibido por anticipado o ingreso diferido se registra en una cuenta del pasivo diferido que se amortiza a medida que se presta el servicio o se cumple la contraprestación debida, momento en que debe disminuirse el pasivo y reconocerse el ingreso efectivo que, para efectos fiscales, se entiende como ingreso realizado.

Conforme al artículo 55 del Decreto 2649 de 1993, vigente y aplicable para la época de los hechos, *«Deben contabilizarse como diferidos, los ingresos hasta que la obligación correlativa este total o parcialmente satisfecha (...)»* (Se resalta)

Como se observa, los ingresos diferidos son aquellos que se reciben de manera anticipada y que en tal virtud, se registran en una cuenta de pasivo. Dicho pasivo se amortiza conforme se presta el servicio o se cumple con la obligación pactada. En ese momento, el pasivo debe reducirse y reconocerse el ingreso como efectivo, el cual, desde el punto de vista fiscal, se considera un ingreso realizado.

En el mismo sentido, recientemente la misma Sección Cuarta del Consejo de Estado³, reiteró el entendimiento de los ingresos diferidos pero en el impuesto de industria y comercio:

Pues bien, conforme al artículo 55 del Decreto 2649 de 1993, deben contabilizarse como diferidos, los ingresos hasta que la obligación correlativa esté total o parcialmente satisfecha y los gastos hasta que el correspondiente beneficio económico esté total o parcialmente consumido o perdido. Así, la noción de ingreso diferido es la de un ingreso recibido por anticipado, por lo que contablemente se registra en una cuenta del pasivo diferido que se amortiza a medida que se presta el servicio o se cumple la contraprestación debida, momento en que debe disminuirse el pasivo y reconocerse el ingreso efectivo que, para efectos fiscales, se entiende como ingreso realizado. Es decir, la amortización de ingresos diferidos implica el reconocimiento de dichos ingresos como generados a medida que el ente económico cumple con la obligación pactada, de forma tal que, en dicho proceso, se va reduciendo el pasivo de ingresos diferidos y, correlativamente, se va incrementando el ingreso en la cuenta de resultados.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00839-01 (23558). Demandante: GRUPO ICT II SAS. Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Temas: Renta 2010. Causación del ingreso. Retención en la fuente. Período de imputación.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN (E). Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02258-01 (29646). Demandante: Empresas Públicas de Medellín ESP. Demandada: Municipio de Puerto Nare- Antioquia. Temas: Impuesto de ICA años 2015 y 2016. Venta. Operación interna.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública

(...)

Por otro lado, en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto de ICA se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación, razón por la cual, procede la adición de ingresos por esa actividad, **con excepción de los «ingresos diferidos», porque no corresponden a ingresos obtenidos en los términos de los artículos 33 de la Ley 14 de 1983 y 51 de la Ley 383 de 1997.**

(Negritas fuera de texto)

De acuerdo con las sentencias citadas, el ingreso diferido se convierte en ingreso realizado y, por ende, integrante de la base gravable del impuesto de industria y comercio, a medida que se amortiza **como consecuencia del cumplimiento de la obligación pactada**, luego es forzoso concluir que el cumplimiento de dicha obligación implica a su vez la materialización del hecho generador.

Ahora bien, dichas definiciones se emitieron a la luz del Decreto 2649 de 1993, que fue derogado por el numeral 6° del artículo 7° del Decreto 2270 de 2019, por lo que es menester acudir a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, según el cual *“Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio”*.

Así las cosas, para determinar el momento de realización de los ingresos diferidos, deberán aplicarse las reglas establecidas para el efecto en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional respecto de los obligados a llevar contabilidad. Sobre los no obligados a llevar contabilidad, se aplicará el artículo 27 del Estatuto Tributario, tal y como se indicó en el Concepto 1244 de 2017⁴, proferido por esta Subdirección, así:

De los anteriores señalamientos, amparados bajo el marco de la normatividad tributaria y contable, este Despacho manifiesta que para efectos del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Capital, son de recibo las reglas referentes a la realización del ingreso, tanto para los obligados a llevar contabilidad como para los no obligados, teniendo como referente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1819 de 2016, para estos último y lo preceptuado en el artículo 28 de esta misma norma, en cuanto obedece a los sujetos obligados a llevar contabilidad.

Volviendo a la definición de ingresos diferidos contenida en las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se tiene que el ingreso se entiende realizado a medida que se presta el servicio o se cumple la contraprestación debida. En otras palabras, el reconocimiento de dichos ingresos procede conforme el ente económico va cumpliendo la obligación pactada. Lo anterior, guarda correspondencia con el parágrafo primero del artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional que a la letra reza:

PARÁGRAFO 1o. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho

⁴ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=69030&dt=S>



Pública

a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

Nótese que la realización de los ingresos diferidos, antes y después del Decreto 2649 de 1993, se mantiene bajo el entendido que solo se realiza cuando se cumple la obligación pactada, esto es, cuando surja el derecho al cobro por los bienes transferidos o los servicios prestados.

Sistema de retenciones en ingresos diferidos

En relación con las retenciones del impuesto de industria y comercio, el artículo 8° del Acuerdo 65 de 2002 señala las siguientes reglas bajo las cuales debe actuar el agente retenedor, así:

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención **cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.**

Las retenciones **se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta** por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

(Negrilla fuera de texto)

Se advierte que la norma obliga al agente a efectuar la retención siempre que intervenga en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Ahora, respecto de la imputación de la retención, el sujeto pasivo del ICA debe aplicar lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo 65 de 2002, que dispone lo siguiente:

Artículo 10. Modificado por el art. 294, Acuerdo Distrital 927 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, **deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.** En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis períodos siguientes a la realización de la retención. En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.

Como se observa, la regla de imputación se refiere a un abono en el pago **del impuesto a cargo**, en la declaración del periodo en el que se causó la retención, lo que lleva a concluir que en el caso consultado no habría lugar a la aplicación del artículo 10 del Acuerdo 65 de 2002, pues se trata de una retención efectuada de forma anticipada a la realización del ingreso, bajo el entendido que no se ha transferido el bien o prestado el servicio, que en

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública

términos del impuesto de industria y comercio, se traduce en que no se ha materializado el hecho generador.

En consecuencia, se impone aplicar la remisión normativa establecida en el artículo 14 del Acuerdo 65 de 2002, según el cual, el sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Así, se tiene que el Decreto Nacional 1625 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."*, establece cuándo deben aplicarse las retenciones sobre ingresos diferidos:

ARTÍCULO 1.6.1.21.25. Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en que fueron practicadas. Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, **salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.**

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

De acuerdo con el artículo transcrito, las retenciones se incluirán en la declaración del periodo de realización del ingreso, conforme lo expuesto previamente para la contabilización de los ingresos diferidos.

Finalmente, y en relación con la pregunta sobre el reporte de la información exógena, se advierte que en la misma se hace referencia a las retenciones practicadas, luego deberá reportarse la información en los términos señalados en la respectiva resolución, atendiendo la realidad de la retención.

En los anteriores términos se entiende atendida su consulta.

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.09.30 14:26:25
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena I. Fyño Serrano
Proyectado por: Jesús Ignacio Jiménez García
Reparto 2025-0701 – Radicado 2025ER209392

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto : Respuesta a los radicados 2025ER20259101 y 2025ER20880001.
Tema : Impuesto de Industria y Comercio.
Subtema : Patrimonios autónomos.

Respetada Señora Michelle, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

¿En el caso de una Entidad que maneja portafolios de Inversión como Patrimonio Autónomo y Administración de Portafolio de terceros (APT) donde según el extracto suministrado por la Entidad Financiera se obtienen valorización y desvalorización de los productos, es decir rendimientos causados mas no materializados que solamente se consolidan al momento de liquidar los portafolios o vender algún producto, estas valorizaciones o desvalorizaciones se encuentran gravadas con Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 352 de 2002¹ *“El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*.

En armonía con lo anterior, el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 señala que *“Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto”*. En lo que atañe a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio a través de patrimonios autónomos, precisa que serán sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Así las cosas, se concluye que el impuesto de industria y comercio recae, de manera general, sobre quienes realicen su hecho generador y, de forma particular, sobre los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos a través de los cuales aquel se ejecute.

Sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio, el artículo 42 ibídem señala de forma expresa que estará integrada por los ingresos netos del contribuyente, así como por los **ingresos obtenidos por rendimientos financieros**, las comisiones y todo aquello que no esté expresamente excluido por la norma.

Ahora bien, la consulta se refiere a **“valorización y desvalorización, es decir rendimientos causados mas no materializados que solamente se consolidan al momento de liquidar los portafolios o vender algún producto...”**, por lo que es menester acudir al parágrafo tercero del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016² según el cual *“Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio”*.

Al efecto, el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, **los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable**.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

¹ “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.”

² “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

Pública Reservada

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
 2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
 3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
 4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en este estatuto.
 5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
 6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
 7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el párrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
 8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
 9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición —como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.—, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
 10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.
- PARÁGRAFO 1o. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para



Pública Reservada

efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

PARÁGRAFO 4o. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

(Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, si las valorizaciones a que hace referencia en su consulta se registran como ingreso devengado contablemente en el respectivo periodo, harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Cordialmente,

Firmado
Elena Lucia digitalmente por
Ortiz Henao Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ximena Isobel Fyño Serrano, Profesional Especializada
Repertos: 702 y 737-25 Radicados 2025ER202591O1 2025ER208800O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto : Respuesta al radicado 2025ER186448O1.
Tema : Impuesto de Industria y Comercio.
Subtema: Imputación de la retención

Respetada Señora Yeni Paola, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

1. ¿Es posible descontar en un bimestre determinado una retención de ICA que fue practicada en un bimestre anterior?
2. En caso afirmativo, ¿cuántos bimestres posteriores están habilitados por la normatividad vigente para aplicar dicha retención como abono en mis declaraciones?
3. Agradezco también, si es posible, me indiquen la normatividad específica aplicable a este procedimiento (acuerdos, decretos, resoluciones, etc.).

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

La retención en la fuente es el mecanismo que le permite al Distrito Capital recaudar el impuesto de industria y comercio de manera anticipada sin esperar que termine su periodo gravable general. Cada vez que el contribuyente realice el hecho generador del ICA, se le debe sustraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada.

En este sentido, el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado para el Distrito Capital en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993¹ y regulado en el Acuerdo 65 de 2002² y el Decreto Reglamentario 271 del mismo año³.

Frente a la imputación de las retenciones, el artículo 10° del Acuerdo 65 de 2002 modificado por el artículo 294 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, señala que podrán descontarse de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, así:

Artículo 294. Imputación de la retención. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 65 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 10. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. **En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.** Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis periodos siguientes a la realización de la retención. En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.

De acuerdo con la norma citada, el descuento por concepto de retenciones practicadas debe ser efectuado por parte del sujeto de retención, en la declaración correspondiente al periodo en que se causó la obligación tributaria. No obstante si dicho descuento no se realizó en el periodo fiscal en que se le practicaron las retenciones, el responsable tributario perteneciente al régimen común del impuesto de industria y comercio con obligación de declarar bimestralmente, podrá aplicar el descuento en los seis (6) periodos o bimestres inmediatamente siguientes, hasta agotar la totalidad de las retenciones practicadas.

¹ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106394>

² "Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones." <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5156>

³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5139#1>

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

Por su parte, los contribuyentes que pertenecen al régimen común, que declaran anualmente, así como aquellos que pertenecen al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deben aplicar el descuento en la declaración correspondiente al año gravable en que se practicó la retención. En caso de no hacerlo, podrán descontarlo en las declaraciones de los seis (6) años siguientes.

De esta manera damos respuesta a su solicitud,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.09.04 15:47:20
+05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ximena Isobel Fyno Serrano, Profesional Especializada
Reparto 636 – Radicado 2025ER186448O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Asunto: Respuesta al radicado 2025ER17547601 del 17-07-2025
Tema: ICA
Subtema: Retención ICA terceros – reporte información ICA

Cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

Consulta

Por medio del presente nos permitimos solicitar un concepto formal relacionado con el tratamiento tributario y de reporte de retenciones practicadas en el marco de una operación que nuestra empresa desarrolla en calidad de concesionario.

Nuestra compañía, actúa como intermediaria en la recepción de ingresos generados por terceros (concesionarios), en virtud de contratos de concesión debidamente suscritos. Es decir, los pagos realizados por los compradores de bienes o servicios ofrecidos por estos terceros son recaudados directamente en nuestras cuentas bancarias, y posteriormente transferidos al respectivo tercero, descontando únicamente la comisión pactada y los impuestos propios de nuestra operación.

Dado que el recaudo lo realiza nuestra empresa, los certificados de retención en la fuente, retención de ICA y retención de IVA son generados a nombre nuestro, aunque las ventas y la generación de dichas retenciones corresponden materialmente al tercero, quien es el verdadero vendedor del bien o servicio. Frente a esta situación se presentan las siguientes particularidades:

Las retenciones en la fuente e impuestos generados por la operación son certificadas por nosotros al tercero para que este las pueda acreditar en su declaración tributaria.

Sin embargo, estas retenciones no pueden ser reportadas por nuestra empresa en la información exógena, dado que no somos los agentes de retención ni beneficiarios fiscales de las operaciones subyacentes.

Nosotros únicamente reportamos y tomamos como propias las retenciones e impuestos correspondientes a nuestra comisión por el servicio prestado.

En este contexto, solicitamos respetuosamente su orientación sobre la forma correcta de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

manejar este procedimiento, a fin de que las retenciones certificadas puedan ser aceptadas por la autoridad tributaria para el tercero que realiza la venta, sin que ello genere contingencias o inconsistencias frente al cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales ni las del tercero.

Respuesta

Es procedente indicar que los conceptos emitidos por este **Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El artículo 8° del Acuerdo 65 de 2002 señala que los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas **para el beneficiario del pago o abono en cuenta**.

En armonía con lo anterior, el artículo 9° ibídem advierte que no será procedente la retención respecto de pagos o abonos en cuenta que se efectúen **a los no contribuyentes de ICA**.

Seguidamente, el artículo 10° del Acuerdo 65 señala que ***“Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención”***

Las normas referidas evidencian que el sistema de retenciones en el Distrito Capital involucra a dos partes a saber, el agente de retención y el sujeto de retención. Sobre el sujeto de retención, las normas distritales señalan de manera uniforme que será el contribuyente de industria y comercio, al tiempo que excluyen de la operación de retención a los no contribuyentes.

Respecto de los agentes de retención, el artículo 3° del Decreto Distrital 271 de 2002, señala específicamente respecto del contrato de mandato lo siguiente:

Artículo 3°.- Agentes de retención. Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

(...)

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

(...)

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Como se observa, en casos como el descrito, serán agentes de retención los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Por ello, el intermediario asume la obligación de pagar los montos retenidos, así como la de generar los certificados de retención que serán utilizados por el empresario para declarar en debida forma las retenciones practicadas en la operación comercial.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 29 de septiembre de 2022, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto dentro del expediente 25102, señaló:

(...) En relación con la base gravable de este tipo de actividades la Sala ha determinado que para “quienes ejercen la actividad de intermediación comercial, la base gravable es el valor de los honorarios, comisiones y los demás ingresos que reciban para sí, los cuales constituyen sus ingresos brutos, pues, en su calidad de intermediarios pueden recibir ingresos que son para terceros, y, por ende, no deben formar parte de la base gravable del impuesto a su cargo”¹.

Todo, por cuanto “el impuesto de industria y comercio grava los ingresos propios del contribuyente, el tributo de los intermediarios se liquida sobre los honorarios, comisiones y demás ingresos que reciben para sí, mientras que el gravamen de los terceros contratantes se liquida sobre las sumas que el intermediario obtuvo en nombre y/o por cuenta de ellos y sobre los demás ingresos que obtengan en ejercicio de su actividad”².

De esta manera, si la demandante alega que la actividad la realiza en virtud de un contrato de mandato, le corresponde acreditar que el ejercicio de la misma fue realizado a partir de dicho contrato, con el fin de que únicamente los ingresos propios, es decir, la remuneración obtenida en su calidad de mandataria, se tenga como base gravable del ICA. Lo anterior en línea con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 (recopilado en el artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria)³ que le

1 Sentencia del 3 de diciembre de 2020, Exp. 23861, C.P. Milton Chaves García, en la que reitera lo expuesto en las sentencias del 7 de junio 2012, Exp. 17682, del 31 de mayo de 2012, Exp. 18350 C.P. Martha Teresa Briceño y del 2 de mayo de 2013, Exp. 18830, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

2 Ibidem

3 Decreto 1514 de 1998. Artículo 3º. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario. Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario. Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

atribuye la totalidad de los efectos de los actos ejecutados por el mandatario al mandante, sin importar si existe de por medio un contrato de mandato con o sin representación y, condiciona su materialización a la expedición de un certificado por parte del mandatario, que debe estar avalado por contador público o revisor fiscal.

Lo anterior evidencia que en los casos en los que el contribuyente ejerce su actividad a través de la intermediación de un tercero, se derivan obligaciones tributarias diferenciadas para cada uno de los intervinientes. El mandante será contribuyente por los ingresos percibidos en virtud de la actividad gravada que realiza mediante la intermediación del tercero, mientras que éste lo será por los ingresos percibidos a título de honorarios o comisiones precisamente por realizar la labor de intermediación en favor del mandante.

Ahora, en lo que respecta a las obligaciones del agente retenedor, el intermediario será agente retenedor en los términos del literal b) del numeral 4° del artículo 3° del Decreto Distrital 271 de 2002 y esto a su vez, permitirá que el mandante declare tributariamente según la información que le suministre el mandatario, quien deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

En cuanto al contenido de las certificaciones emitidas por el agente retenedor, el artículo 13 del Acuerdo Distrital 65 de 2002 remite al artículo 381 del Estatuto tributario Nacional, norma en la cual, se plasma el contenido que ha de tener en estricto sentido el certificado de retención.

ARTÍCULO 381. CERTIFICADO POR OTROS CONCEPTOS. Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c) Dirección del agente retenedor;
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f) **Concepto y cuantía de la retención efectuada;**
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1 Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el Artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

En este punto y atendiendo a la consulta que se absuelve, encuentra este Despacho que el literal f) de la norma trascrita señala que el certificado de retención que ha de ser expedido por el intermediario que retuvo, debe contar con una descripción precisa del “*concepto y cuantía de la retención efectuada*” por el cual se lleva a cabo la retención, siendo este aparte el pertinente para identificar de manera puntual, que se trata de ingresos percibidos a cargo de terceros, y que la retención practicada corresponde al porcentaje correspondiente.

Los obligados por este impuesto también se encuentran sujetos al cumplimiento de otros deberes formales, entre ellos la obligación de expedir la factura, tal como lo prevé el artículo 47° del Decreto Distrital 807 de 1993 en concordancia con los artículos 615 a 617 del Estatuto tributario Nacional.

Artículo 47°.- Modificado por el Decreto 422 de 1996. <El nuevo texto es el siguiente> Obligación de Expedir Factura. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.
(...)

Los referidos artículos 615 y 616 del E.T.N son del siguiente tenor literal.

ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.
(...)

ARTÍCULO 616. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado (texto sustituido de acuerdo el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019), deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

"Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653

Como se observa, del contenido de las normas antes citadas, las personas naturales o

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio y según lo señale la ley deberán, expedir la factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617 del ETN y por cada una de las operaciones que realice, la cual podrá servir como soporte de la retención a la operación.

Habiendo quedado claro lo correspondiente a la obligación de retener el ICA causado por la actividad gravada, y su correspondiente certificación, pasamos a otra de las obligaciones causadas en relaciones como la descrita, consistente en el suministro de los reportes de información exógena (arts. 50, 51, 52 y 53 Decreto Distrital 807 de 1993), so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo 75 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017⁴ y el artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, respaldados en el principio de legalidad.

Artículo 75. Modificado por el art. 52°, Decreto Distrital 362 de 2002. <El nuevo texto es el siguiente> Sanción por no expedir certificados de retención. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

ARTÍCULO 9. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):

1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la

4 "Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

(...)

Así las cosas, el Director de Impuestos Distritales expidió la Resolución DDI-010349 del 13 de junio de 2025⁵, en cuyos artículos 6 y 9 se describe de manera precisa la forma en la cual se debe suministrar la información exógena de aquellos contribuyentes que fueron sujetos a retenciones, así como la de aquellos que recibieron ingresos a favor de terceros, respectivamente, veamos:

Artículo 6°. Información que deben reportar los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio en Bogotá, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título de impuesto de industria y comercio durante el año gravable 2024, (reglón 27 del Formulario Único Nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio), deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente retenedor, independientemente del monto de retención y de la tarifa aplicada:

- Vigencia.
- Tipo de documento de identificación.
- Número de documento de identificación.
- Nombre(s) y apellido(s) o razón social.
- Dirección de notificación. Teléfono.
- Dirección de correo electrónico (Email).
- Código ciudad o municipio (codificación DANE).
- Código de departamento (codificación DANE).
- Monto del pago sin incluir IVA.
- Tarifa aplicada.
- Monto que le retuvieron anualmente.

Parágrafo. La responsabilidad de reportar la información se determinará conforme las siguientes reglas:

- a) En consorcios y uniones temporales, será responsable quien deba cumplir con la obligación de expedir factura.
- b) En cuentas conjuntas, será responsable quien actuó en condición de “operador” o quien haga sus veces.
- c) En contratos de mandato o administración delegada, será responsable quien actuó como mandatario o contratista.
- d) En fideicomiso, será responsable la sociedad fiduciaria que lo administre.
- e) En las cuentas en participación, será responsable el partícipe gestor del contrato.

Artículo 9°. Información de ingresos recibidos para terceros. Las personas naturales y asimiladas, personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho, los consorcios, uniones temporales, el socio gestor dentro de contratos de cuentas en participación, así como las

⁵ Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

demás entidades que recibieron y/o facilitaron ingresos para terceros, y que durante el año gravable 2024 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3500 UVT, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C, deberán suministrar la siguiente información de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se recibieron y/o facilitaron ingresos por concepto de venta de bienes y/o servicios realizados en Bogotá, para el año 2024.

- Vigencia.
- Tipo de documento de identificación.
- Número de documento de identificación.
- Nombre(s) y apellido(s) o razón social.
- Dirección de notificación. Teléfono.
- Dirección de correo electrónico (Email).
- Código ciudad o municipio (codificación DANE).
- Código de departamento (codificación DANE).
- País de residencia o domicilio.
- Concepto del ingreso.
- Valor de los ingresos brutos recibidos y/o facilitados para el beneficiario o tercero.
- Valor de la comisión y/o bolsa transaccional cobrada al beneficiario o tercero.
- Valor de los ingresos brutos transferidos o consignados al beneficiario o tercero.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, las inmobiliarias y/o aseguradoras que celebraron contratos de administración de inmuebles ubicados en el Distrito Capital, con el objeto de arrendarlos a terceros, deberán suministrar esta información en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las pasarelas de pago reportantes de este artículo, deberán enviar la información independientemente del modelo de negocio ofrecido al tercero (Modelo Agregador, Gateway, otro).

Visto lo anterior se advierte que la resolución de información exógena señala de forma expresa las condiciones para el suministro de la información exógena que recae sobre los sujetos de retención del ICA, así como para aquellos que percibieron ingresos a nombre de terceros.

CONCLUSIONES:

- Sobre las certificaciones de retención.

En relaciones comerciales como la descrita serán agentes de retención los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Por ello, el intermediario asume la obligación de pagar los montos retenidos, así como la de generar los certificados de retención y facturas que serán utilizados por el mandante para declarar en debida forma las retenciones practicadas en la operación comercial.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Los certificados de retención expedidos por el intermediario que retuvo deben contar, entre otros, con una descripción del “concepto y cuantía de la retención efectuada” por el cual se lleva a cabo la retención, siendo este aparte el pertinente para identificar de manera puntual, que se trata de ingresos percibidos a cargo de terceros, y que la retención practicada corresponde al porcentaje correspondiente.

- Frente a la información exógena.

La resolución de información exógena señala de forma expresa las condiciones para el suministro de la información exógena que recae sobre los sujetos de retención del ICA, así como para aquellos que percibieron ingresos a nombre de terceros.

En los anteriores términos se entiende atendida su consulta.

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.28 13:26:39
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena I. Fyno Serrano
Proyectado por: Jesús Ignacio Jiménez García
Reparto 2025-0668 – Radicado 2025ER175476

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24 Conceptos Jurídico Tributarios



Asunto: Respuesta radicado 2025ER158062O1 del 26-06-2025

Tema: Impuesto Predial Unificado
Subtema: Devolución Saldos a Favor – Pago de lo no debido

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

Es procedente informarle, que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues estos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes en donde se determina de manera particular la situación fiscal real del sujeto pasivo, es competencia de esta oficina la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, como se dijo inicialmente y bajo éstos parámetros absolveremos sus inquietudes.

Consulta

¿Considera esa Dirección que la Administración tributaria municipal está obligada a efectuar devolución o traslado de los recursos pagados por error sobre un predio que no es de propiedad del contribuyente, una vez acreditado el error y el pago de lo no debido?

En caso afirmativo, ¿Cuál debería ser el procedimiento técnico y jurídico para efectuar dicha devolución, cuando el pago ya fue imputado y afectado el estado de cuenta de otro contribuyente que actuó como tercero de buena fe?

¿Existe interpretación oficial de esa dirección frente al alcance y aplicación del artículo 2313 del Código Civil en contexto del impuesto predial unificado y la administración de tributos territoriales?

Respuesta:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de

¹ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública

determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Sea lo primero advertir que la competencia de esta Subdirección está enmarcada en la **jurisdicción del Distrito Capital**, específicamente en lo concerniente a la interpretación de las normas tributarias distritales, tal y como se indica los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014 que a la letra rezan:

Artículo 31. Subdirección Jurídica Tributaria: Corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

e. Fijar criterios para determinar y garantizar la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales.

f. Absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

(...)

En este orden de ideas, la respuesta a su consulta se limitará a las normas y procedimiento tributario que rige en el Distrito Capital.

En materia tributaria, se ha entendido el pago de lo no debido como aquel realizado por un sujeto sin que medie causa legal que lo respalde, tal y como puede ocurrir “*cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto (...)*” y “*(...) cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se llevó a cabo el pago*”².

Ahora bien, dado que se predica de una obligación tributaria, el pago que se alega como no debido, tiene que haberse materializado mediante la presentación de un documento tributario destinado para satisfacer la obligación en cuestión, esto es, la declaración tributaria o la factura.

En este orden de ideas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado³ ha señalado que las declaraciones tributarias presentadas por un no obligado, no producen efecto legal alguno, así:

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo, 30 de septiembre de 2010, Expediente 16576, radicado 25000-23-27-000-2006-00806-01.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., 8 de octubre de 2015. Radicado 880012331000201000068-01. Número Interno: 19518.

Pública

De otra parte, en aquellos casos a que alude el artículo 594-2 del E.T., esto es, cuando se trata de declaraciones presentadas por no obligados a declarar, la Sala ha dicho que como esa norma dispuso que las declaraciones así presentadas no producen efecto legal alguno, esa circunstancia ocurre *ope legis*, es decir, por mandato de la ley, sin que se requiera de acto administrativo que así lo declare, pues solamente basta que se cumpla el presupuesto establecido en la norma, esto es, que la declaración se presente por un no obligado a declarar.

Ahora bien, la persona que presentó una declaración tributaria sin estar obligado podría pedir la devolución del impuesto pagado, caso en el cual, la actuación administrativa se rige por las normas del E.T. Así mismo, si la administración intenta fiscalizar o cobrar una declaración presentada por un no obligado, la oportunidad para controvertir esa circunstancia será el proceso administrativo de determinación del impuesto, en el primer caso, o el proceso administrativo de cobro coactivo, en el segundo caso.

De cara a la jurisdicción del Distrito Capital, el Decreto Distrital 422 de 1996 incluyó el artículo 34-1 en el Decreto Distrital 807 de 1993, el cual ratifica que las declaraciones tributarias presentadas por no obligados, no tienen efectos legales, así:

Artículo 34-1º.- Declaraciones Presentadas por No Obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Ahora bien, en relación con la devolución por pago de lo no debido en el Distrito Capital, ha de indicarse que está fijado en los artículos 144 al 155 del Decreto Distrital 807 de 1993, a partir de los cuales se tiene que el interesado podrá solicitar ante la Administración Tributaria la devolución o compensación de los saldos a favor. Cabe indicar que el competente funcional al interior de la DIB es la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada que la solicitud de pago de lo no debido deberá realizarse dentro del término de prescripción, en los siguientes términos⁵:

Significa que cuando se trata de devolución por pagos de lo no debido al desaparecer el sustento legal que lo imponía, la solicitud debe presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil⁶, que es de cinco (5) años, con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002⁷. Ese término se computa a partir de la fecha de pago del tributo, porque ese día se generó el pago de lo no debido, hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución, como lo ha considerado esta Sección.

Finalmente, le informamos que no se han emitido conceptos que versen específicamente sobre el artículo 2313 del Código Civil, no obstante, remitimos para su consulta los conceptos emitidos de forma general sobre devolución de saldos a favor por pagos de lo no debido.

⁴ Artículo 36 literales b. y j.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Chavez García, 31 de octubre de 2024.

⁶ Sentencia de 30 de septiembre de 2013, Exp. 20173, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ "ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el



Pública

- Concepto 1086 de 2005
- Concepto 1180 de 2008
- Concepto 1234 de 2016
- Memorando 2022IE005692 del 11 de marzo de 2022

En los anteriores términos se entiende atendida su consulta.

**ELENA LUCIA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.07.18 09:51:55
-05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Jesús Ignacio Jiménez García
Reparto 2025-0630 – Radicado 2025ER158062O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta radicado 2025ER138995O1 del 05/06/2025.

Tema: Impuesto Predial

Subtema: Predios comunidad

Respetado Señor Ladino, reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta y de conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Partiendo de la aclaración, respetuosamente me permito solicitar me absuelvan las siguientes preguntas:

1. El comunitario que *motu proprio* genere el recibo oficial de pago basado en la factura que expide la administración y paga los gravámenes que le corresponden, queda exonerado de cualquier obligación tributaria respecto del saldo que quede por pagarse, correspondiente a las cuotas parte de los demás comunitarios?
2. Que sanciones se le aplican al comunitario que proceda a pagar como se indica en la primera pregunta? (...)

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Respecto a su primera pregunta y cómo bien se señaló en el oficio 2023EE110743O1 del 25/04/2023 emitido por esta Subdirección, el cumplimiento de la obligación tributaria debe

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

darse en dos sentidos, **uno formal**, atinente a la presentación de la declaración tributaria y otro **sustancial** referente a la realización del pago como forma de extinguir dicho deber.

El artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993 referente a la Extinción de la Obligación Tributaria indica que serán responsables en el *pago del tributo* los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la *obligación sustancial*, por lo que el pago se entiende como una de las formas principales de extinción de la obligación tributaria, en tanto representa el cumplimiento efectivo del deber fiscal por parte del contribuyente.

Ahora bien, con el propósito de identificar los sujetos que ostentan la obligación tributaria sustancial en relación con predios sometidos al régimen de comunidad, y sin perjuicio de lo desarrollado en el oficio 2023EE110743O1 respecto al cumplimiento del deber formal, resulta pertinente citar el artículo 8.º del Acuerdo Distrital 469 de 2011, cuyo inciso tercero realiza una precisión sobre este particular.

ARTÍCULO 8º Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. (...)

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad **serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.** (...) Líneas y negrita fuera de texto

Por otra parte, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 15 de la misma norma, en el cual, el inciso segundo se refiere al cumplimiento de la obligación sustancial en relación con predios de propiedad compartida, disposición que resulta aplicable a quienes ostentan la calidad de comuneros.

ARTÍCULO 15º. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad; cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio por el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos eventos, la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante.
(...) Líneas y negrita fuera de texto.

Como se observa, la norma señala que el cumplimiento de la obligación formal se materializa con la presentación de una sola declaración por parte de cualquiera de los que ostentan el título de propiedad, esto es, quienes detentan dicha calidad conforme el respectivo certificado de tradición y libertad, de manera que los demás copropietarios quedan liberados

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

del cumplimiento de dicha obligación **formal**. Vale citar aquí el Memorando 2016IE24306 del 30 de noviembre de 2016 el cual indica al respecto que:

...

[S]i bien es cierto que en el cumplimiento de la obligación formal de declarar el impuesto predial unificado existe solidaridad, en tanto la presentación del denuncia fiscal, de predios que pertenezcan a varias personas, por uno cualquiera de los comuneros, libera de dicha obligación a las demás no ocurre lo propio frente a la obligación sustancial de pagar, la cual, conforme quedó visto es divisible y por tanto cada copropietario es responsable, de manera **independiente, del pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad...** (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, una vez presentada la declaración tributaria por alguno de los comuneros, los demás se convierten en no obligados respecto de la obligación formal de declarar y, en consecuencia, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 34.1 del Decreto Distrital 807 de 1993 que señala:

Artículo 34-1º.- Adicionado por el Decreto 422 de 1996, art. 1. *Declaraciones Presentadas por No Obligados*. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno

No obstante, todos los copropietarios quedarán obligados al pago de los valores registrados en la declaración tributaria, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar lo manifestado por esta Subdirección respecto al Sistema de facturación en el Concepto 2024EE051141O1 del 28/02/2024, el cual se señala:

(...)

De otra parte, debe tenerse en cuenta que con el Acuerdo Distrital 648 de 2016 se adoptó en Bogotá el **Sistema Mixto de Declaración y Pago de los impuestos distritales**, lo que a su vez permite que la satisfacción de la obligación tributaria en el impuesto predial unificado, se realice mediante la presentación de **una declaración tributaria por cada predio** en los términos previamente expuestos, o a través del pago de la factura que la Dirección de Impuestos de Bogotá **expide respecto de cada predio independientemente del número de propietarios que se predique del mismo**.

Como se dijo en precedencia, la norma tributaria distrital exige que tratándose de predios que pertenezcan a varias personas, se presentará **una única declaración tributaria, sin perjuicio que el pago de la misma sea asumido por cada uno de los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso**. Esta regla especial de cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, se aplica en igual sentido en el sistema de facturación, dado que la factura presta mérito ejecutivo al igual que la declaración privada del contribuyente.

Luego si el ordenamiento jurídico exige que en esta clase de predios exista una sola declaración que a la postre servirá de título ejecutivo para todos los sujetos pasivos, igual tratamiento se otorga a las obligaciones que se satisfacen con la ejecutoria de la factura, esto es, una sola factura sin perjuicio que el pago se realice a prorrata del aporte de cada uno de los propietarios.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

Al hilo de estas ideas, debe reiterarse que la obligación formal determina la cuantía de la obligación sustancial, pues la declaración tributaria o la factura, según el caso, contienen los datos declarados o aceptados por el contribuyente en relación con la magnitud económica del impuesto, lo que de suyo exige su ejecutoria para determinar el monto que deberán asumir los demás propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el inmueble respecto del cual se predica la comunidad.

Líneas fuera de texto

Así las cosas, se insiste en que el ordenamiento jurídico distrital respecto de predios que se encuentren bajo el régimen de comunidad, solo se permite la presentación de un solo documento que satisfaga la obligación formal, bien sea la declaración o la factura.

No obstante, el cumplimiento de la obligación sustancial, esto es, el pago, podrá hacerse a prorrata de la participación de los contribuyentes mediante recibos oficiales de pago derivados del título ejecutivo, declaración o factura, según el caso.

Así las cosas, se concluye que tratándose de predios sometidos al régimen de comunidad, la obligación sustancial se entiende satisfecha para el comunero que efectúa el pago correspondiente a su cuota parte de la deuda, entendiéndose ésta como el impuesto a cargo, junto con las sanciones e intereses aplicables según sea el caso, lo que conlleva, como consecuencia jurídica, la extinción de la obligación tributaria en cabeza de dicho sujeto.

Finalmente y en lo referente a las sanciones asociadas al pago de la cuota parte del comunero, se advierte que habiéndose satisfecho oportunamente las obligaciones formales y sustanciales en los términos antes señalados, no habría lugar a sanciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le asisten a la Administración Tributaria.

Cordialmente,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.07.15 14:12:17
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Anexos: Dos (2) documentos en archivo PDF
Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ingrid Paola Rodríguez Niño, Profesional Especializado
Reperto 533- Radicado 2025ER138995O1_

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.07.2025 07:19:17 Al Contestar Cite este Nr: 2025EE512556O1 Fol: 5 Anex: 0 ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ HFNAO
 

Asunto: Respuesta radicado 2025ER125584O1 del 24/06/2025
Tema: Impuesto predial unificado
Subtema: Cobro inexactos impuesto predial unificado.

Respetado señor John, reciba un saludo cordial

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“Cuando la Oficina de Cobro Jurídico respalda su cobro y actuación con base a la información registrada en sus bases de datos, y la misma, posterior a la actuación administrativa de cobro, es actualizada desde la Oficina de Registro y Gestión de la Información en lo que tiene que ver con el destino hacendario del predio para la vigencia en cuestión debido a los actos administrativos que así lo establecen emanados por Catastro Distrital, y que modifican los avalúos catastrales del predio se pregunta:

¿El cobro y trámite administrativo continuaría sin modificación alguna?, ¿esto a pesar de que la base fáctica del cobro o el fenómeno de la inexactitud dejó de existir por cuenta de la actualización en la base de datos desde la Oficina de Registro y Gestión de la Información?”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



De acuerdo a la Corte Constitucional *“El procedimiento de cobro coactivo tiene por objeto fundamental que la administración cobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos; es decir, se trata de un privilegio de la administración pública para que ella misma ejecute sus acreencias.”*¹

Ahora bien, el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993² establece que *“Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.”*

Conforme a lo anterior, el fin del procedimiento de cobro coactivo en la Secretaría Distrital de Hacienda es hacer efectivas las obligaciones previamente definidas a favor del Distrito Capital y que a su vez se encuentran a cargo de los contribuyentes. La ejecución parte y requiere como presupuesto la existencia de un acto previo, denominado “título ejecutivo”, sin el cual no es posible adelantar el proceso de cobro coactivo.

En materia tributaria, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo:

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y exigible. Sobre estos atributos, el Consejo de Estado ha señalado que *“La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden*

¹ Sentencia C-224/13

² Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”³
(...)

Ahora bien, con relación a las controversias que se puedan presentar dentro del proceso de cobro coactivo, es importante mencionar que en éste no es procedente debatir aspectos de fondo o sustanciales, dirigidos a la legalidad del acto administrativo que determina la obligación tributaria, puesto que estos aspectos debieron ser discutidos en vía administrativa, así lo señala el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional “...*en el procedimiento de cobro coactivo no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa*”.

Y así lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, como se evidencia a continuación:

Radicación: 19001-23-33-000-2016-00145-01(23392)

(...) La ley delimitó el debate que puede darse frente al cobro coactivo, al disponer de manera taxativa las excepciones que pueden presentarse contra el mandamiento de pago que sirve de fundamento a la ejecución. (...) Así, dentro del proceso de ejecución coactiva solo hay lugar a objetar el cobro de la obligación a favor del fisco contenida en un título ejecutivo mediante las excepciones señaladas...

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...) **Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria.**

Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues **tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial-** dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso. Así lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades.

A modo de ejemplo, baste citar la sentencia 22450: “Con fundamento en estas disposiciones, la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02362-01(2907-17)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





crédito y, en general, los actos que deciden cuestiones de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada. (...)

“...De conformidad con la normativa referida, la Sala observa que, si bien la demandante propuso la excepción de falta de título ejecutivo, alegando que el acto ejecutado carecía de fundamento legal, lo cierto es que de los argumentos expuestos se desprende que, en realidad, están dirigidos a cuestionar la legalidad del acto de determinación, lo cual resulta improcedente”.

Radicación: 25000-23-37-000-2014-00519-01(23916)

(...) Dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo el análisis de la nulidad de los actos

administrativos proferidos en este debe centrarse en las decisiones contenidas en dichos actos, esto es, en la decisión sobre las excepciones que contra el mandamiento de pago se hayan proferido, y no sobre aspectos de fondo relacionados con la legalidad del o los títulos ejecutivos que contienen la definición de las sumas de dinero a favor del fisco, ni sobre los elementos de la obligación tributaria.

Con fundamento en estas disposiciones, la S. ha señalado en ocasiones anteriores que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden cuestiones de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria. Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso.

De lo anterior se concluye que, dentro del proceso de cobro coactivo, solo es procedente la discusión de la eficacia del título ejecutivo, con la presentación oportuna de las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago, así mismo, se hace una clara distinción entre las competencias del proceso de determinación de la obligación y las del proceso de cobro coactivo, dejando de presente que se encuentra excluida dentro del proceso de cobro coactivo la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos que sirven de base para el cobro coactivo.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Entonces queda claro que el fin del proceso de cobro coactivo no es constituir, revisar o aclarar obligaciones que fueron previamente definidas en el acto administrativo, sino hacer efectivas mediante su ejecución o cobro dichas obligaciones que como se mencionó tienen las características de ser claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no es posible discutir ningún aspecto sustancial de la obligación tributaria en el proceso de cobro coactivo, pues se insiste, ello debió realizarse de forma oportuna dentro del proceso de determinación, en los casos en los que el título ejecutivo es una liquidación oficial.

Al efecto, el artículo 4 de la Ley 601 de 2000⁴, establece que el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia y que *“Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno”*.

En este orden de ideas, si el contribuyente no realizó oportunamente el trámite legal para modificar su avalúo catastral y, en consecuencia, se emitió una liquidación oficial de revisión que posteriormente se convirtió en título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo, únicamente podrán interponerse contra esta las excepciones taxativas previstas en el Estatuto Tributario, las cuales no permiten debatir aspectos sustanciales de la obligación tributaria. Lo mismo aplica cuando la liquidación oficial de revisión no fue demandada oportunamente mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.04 11:56:14
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 617/2025 – Radicado 2025ER125584O1

⁴ Por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta a radicado 2025ER155465O1 del 25/06/2025
Tema: Impuesto predial unificado
Subtema: Sujeción pasiva – Patrimonios autónomos-proceso coactivo.

Respetada señora Karen, reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

(...) El artículo 15 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, en concordancia con el artículo 54, parágrafo 2° de la Ley 1430 de 2010, dispone que en los casos de propiedad fiduciaria o patrimonios autónomos, el sujeto pasivo del impuesto predial unificado es el fideicomitente o el beneficiario, descartando expresamente que dicha calidad recaiga en la sociedad fiduciaria, el patrimonio autónomo o el NIT global que los identifica. A continuación, se transcriben las normas pertinentes:

(...)

Asimismo, el artículo 286 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, cuya aplicación ha sido solicitada reiteradamente a la Dirección de Cobro, ratifica que no podrá iniciarse o adelantarse procesos de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria de los impuestos distritales.

(..)

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se sirvan emitir concepto sobre los siguientes puntos:

- ¿Puede la Secretaría Distrital de Hacienda negarse válidamente a dar por terminado un proceso coactivo, alegando que en su sistema de información o en el boletín catastral figura como propietario una sociedad fiduciaria identificada con su NIT propio o con el NIT global de los fideicomisos, pese a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010?
- ¿Puede dicha entidad rehusarse a anular las facturas que indebidamente vinculan como sujeto pasivo a una sociedad fiduciaria, a pesar de que dicha condición ha sido expresamente descartada por la normativa vigente?
- ¿Están obligadas la Dirección de Cobro y la dependencia encargada de la expedición de las facturas a aplicar la doctrina oficial, accediendo a la anulación de aquellas que erróneamente atribuyen la calidad de sujeto pasivo a la fiduciaria o al NIT global del fideicomiso?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

- En los eventos en los cuales se inicie o mantenga un proceso coactivo basado en facturas que atribuyen erróneamente la sujeción pasiva a una sociedad fiduciaria, ¿debe la Dirección de Cobro, de oficio, dar por terminado el proceso por ausencia de uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria conforme al artículo 286 del Acuerdo Distrital 927 de 2024? En caso de que no proceda de oficio, ¿es necesario acudir a otra dependencia para solicitar la anulación de la factura, aun cuando la norma antes citada le otorga la competencia?
- ¿Debe la Secretaría de Hacienda dar prevalencia a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y el Acuerdo Municipal de 2024, por encima de la información registrada en sus sistemas internos, en caso de contradicción?
- ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la SHD para corregir o depurar su sistema de información cuando advierte que la sociedad fiduciaria aparece como propietaria catastral, pero legalmente no tiene la calidad de sujeto pasivo?
- ¿Es compatible con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficiencia administrativa la continuación de una actuación coactiva contra un tercero que, conforme a la normativa vigente, no ostenta la calidad de sujeto pasivo del tributo? Agradezco de antemano la respuesta oportuna a los cuestionamientos planteados.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Toda vez que las preguntas se enmarcan en el proceso de cobro coactivo, conviene precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“El procedimiento de cobro coactivo tiene por objeto fundamental que la administración cobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos; es decir, se trata de un privilegio de la administración pública para que ella misma ejecute sus acreencias.”*¹

Ahora bien, el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993² establece que *“Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.”*

Conforme a lo anterior, el fin del procedimiento de cobro coactivo en la Secretaría Distrital de Hacienda es hacer efectivas las obligaciones previamente definidas a favor del Distrito Capital y que a su vez se encuentran a cargo de los contribuyentes. La ejecución parte y requiere como presupuesto la existencia de un acto previo, denominado “título ejecutivo”, sin el cual no es posible adelantar el proceso de cobro coactivo.

¹ Sentencia C-224/13

² Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones

En materia tributaria, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo:

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y exigible. Sobre estos atributos, el Consejo de Estado ha señalado que *“La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”*³

Ahora bien, con relación a las controversias que se puedan presentar dentro del proceso de cobro coactivo, es importante mencionar que en éste no es procedente debatir aspectos de fondo o sustanciales, dirigidos a la legalidad del acto administrativo que determina la obligación tributaria, puesto que estos aspectos debieron ser discutidos en vía administrativa, así lo señala el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional *“...en el procedimiento de cobro coactivo no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”*.

Así lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, como se evidencia a continuación:

Radicación: 19001-23-33-000-2016-00145-01(23392)

(...) La ley delimitó el debate que puede darse frente al cobro coactivo, al disponer de manera taxativa las excepciones que pueden presentarse contra el mandamiento de pago que sirve de fundamento a la ejecución. (...) Así, dentro del proceso de ejecución coactiva solo hay lugar a objetar el cobro de la obligación a favor del fisco contenida en un título ejecutivo mediante las excepciones señaladas...

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...) **Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02362-01(2907-17)

definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria.

Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues **tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial-** dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso. Así lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades.

A modo de ejemplo, baste citar la sentencia 22450: “Con fundamento en estas disposiciones, la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden cuestiones de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada. (...)”

“...De conformidad con la normativa referida, la Sala observa que, si bien la demandante propuso la excepción de falta de título ejecutivo, alegando que el acto ejecutado carecía de fundamento legal, lo cierto es que de los argumentos expuestos se desprende que, en realidad, están dirigidos a cuestionar la legalidad del acto de determinación, lo cual resulta improcedente”.

Radicación: 25000-23-37-000-2014-00519-01(23916)

(...) Dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo el análisis de la nulidad de los actos administrativos proferidos en este debe centrarse en las decisiones contenidas en dichos actos, esto es, en la decisión sobre las excepciones que contra el mandamiento de pago se hayan proferido, y no sobre aspectos de fondo relacionados con la legalidad del o los títulos ejecutivos que contienen la definición de las sumas de dinero a favor del fisco, ni sobre los elementos de la obligación tributaria.

Con fundamento en estas disposiciones, la S. ha señalado en ocasiones anteriores que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden cuestiones de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria. Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso.

Pública Reservada

De lo anterior se concluye que, dentro del proceso de cobro coactivo, solo es procedente la discusión de la eficacia del título ejecutivo, con la presentación oportuna de las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago, así mismo, se hace una clara distinción entre las competencias del proceso de determinación de la obligación y las del proceso de cobro coactivo, dejando de presente que se encuentra excluida dentro del proceso de cobro coactivo la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos que sirven de base para el cobro coactivo.

Entonces queda claro que el fin del proceso de cobro coactivo no es constituir, revisar o aclarar obligaciones que fueron previamente definidas en el acto administrativo, sino hacer efectivas mediante su ejecución o cobro dichas obligaciones que como se mencionó tienen las características de ser claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no es posible discutir ningún aspecto sustancial de la obligación tributaria en el proceso de cobro coactivo, pues se insiste, ello debió realizarse de forma oportuna dentro del proceso de determinación, en los casos en los que el título ejecutivo es una liquidación oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento tributario distrital contempla en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 756 de 2019⁴ modificado por el artículo 286 del Acuerdo 927 de 2024, lo siguiente:

Artículo 286. Determinación de la obligación tributaria para el impuesto predial. Modifíquese el artículo 15 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 15. Determinación de la obligación tributaria para los impuestos predial, vehículos e industria y comercio. No podrá iniciarse o adelantarse procesos de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria de los impuestos distritales; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable.

Lo señalado en el presente artículo también se aplicará respecto de los procesos de cobro que se adelanten con fundamento en facturas ejecutoriadas y respecto de las cuales el contribuyente facturado alegue que no es sujeto pasivo del tributo. Para este fin, podrá presentar en cualquier tiempo una solicitud ante la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin perjuicio de que esa misma Dirección pueda terminar de oficio el proceso de cobro, previa verificación de la ausencia de alguno de los elementos de la obligación tributaria.

Ahora bien, con el propósito de aportar claridad sobre los aspectos debatibles del proceso de cobro coactivo, y en particular sobre la conformación del título ejecutivo, la Subdirección Jurídico Tributaria, mediante el Memorando Concepto 2023IE009146O1 del 31 de marzo de 2023, fijó su posición interpretativa en los siguientes términos:

(...) El artículo 15 del Acuerdo 756 de 2019 debe interpretarse en armonía con la restricción que el ordenamiento jurídico tributario general le impone a las partes, Administración y contribuyente, de debatir aspectos sustanciales en esta etapa, de manera que **no se trata de una nueva etapa procesal en la que el contribuyente propone argumentos en contra de la legalidad del título y la Administración los resuelve en otro acto administrativo,**

⁴ Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias el Concejo de Bogotá, Distrito Capital

por el contrario, se trata de una prerrogativa que ostenta la Administración para abstenerse de iniciar o terminar, unilateralmente, las actuaciones que por vía administrativa adelanta contra un contribuyente, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre.

Debe precisarse que la redacción del artículo 15 señala que “...**no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse** proceso de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro”, lo que denota que los destinatarios de la norma son las áreas de gestión que tengan a su cargo el inicio de un proceso administrativo tributario y/o de cobro, o uno ya iniciado, cualquiera que sea la etapa procesal.

Bajo este entendido, el área de gestión **que considere abstenerse del inicio de un proceso o pretenda su terminación, por ausencia de un elemento de la obligación tributaria, plenamente probado, deberá hacerlo directamente**, pues se insiste, corresponde a quien tiene a cargo la gestión del expediente, sea administrativo o de cobro, **decidir no iniciar o no continuar con el mismo.**

Nótese que para describir la prohibición, el citado artículo 15° utiliza de forma indistinta los verbos **iniciar, continuar o adelantar**, así mismo ocurre con los procesos sobre los que recae; **determinación, fiscalización, liquidación**, y/o **cobro**, de manera que, se insiste, cualquiera que sea el área en la que se detecte que hace falta un elemento de la obligación tributaria, deberá ordenar su archivo o terminación, **directamente y sin necesidad de remitir el expediente a otra área**, mediante un acto administrativo puntual o masivo, en el que se evidencie el elemento de la obligación tributaria echado de menos.

(Énfasis añadido)

Habiendo realizado las anteriores precisiones, se contestarán sus interrogantes en el orden en que fueron formulados:

1. ¿Puede la Secretaría Distrital de Hacienda negarse válidamente a dar por terminado un proceso coactivo, alegando que en su sistema de información o en el boletín catastral figura como propietario una sociedad fiduciaria identificada con su NIT propio o con el NIT global de los fideicomisos, pese a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010?

La Administración Tributaria, en cada caso particular y tras la verificación del expediente correspondiente, puede decidir continuar o no, con la ejecución del título ejecutivo. Esta decisión constituye una **facultad de la entidad**, especialmente cuando en la etapa de cobro coactivo se pretende debatir asuntos que debieron ser controvertidos en el momento de determinación del tributo.

Cabe recordar que, para que un título ejecutivo pueda ser objeto de cobro coactivo, debe encontrarse **ejecutoriado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, previamente señalado.

2. ¿Puede dicha entidad rehusarse a anular las facturas que indebidamente vinculan como sujeto pasivo a una sociedad fiduciaria, a pesar de que dicha condición ha sido expresamente descartada por la normativa vigente?

Como se dijo en precedencia, el proceso de cobro coactivo impide la discusión de aspectos sustanciales, no obstante, la Administración Tributaria puede anular las facturas a que haya lugar, conforme lo señala el literal i) del artículo 11 del Decreto Distrital 474 de 2016, en los

Pública Reservada

casos en los que estime que no se cumple el supuesto del literal i) puede rehusarse a la anulación de la factura.

3. ¿Están obligadas la Dirección de Cobro y la dependencia encargada de la expedición de las facturas a aplicar la doctrina oficial, accediendo a la anulación de aquellas que erróneamente atribuyen la calidad de sujeto pasivo a la fiduciaria o al NIT global del fideicomiso?

De conformidad al artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014 *“Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”* son funciones de la Subdirección Jurídica Tributaria *“Fijar criterios para determinar y garantizar la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales”*. Lo anterior tiene como fin que las áreas que deban aplicar normas de contenido tributario sigan un único derrotero, garantizando así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

No obstante, su pregunta hace referencia a la existencia de una doctrina oficial que *“obliga”* a las áreas a anular facturas *“...que erróneamente atribuyen la calidad de sujeto pasivo a la fiduciaria o al NIT global del fideicomiso”*, ante lo cual debe precisarse que no existe un pronunciamiento de esta Subdirección en esos exactos términos, por tanto debe atenerse a lo indicado en la respuesta al punto anterior.

4. En los eventos en los cuales se inicie o mantenga un proceso coactivo basado en facturas que atribuyen erróneamente la sujeción pasiva a una sociedad fiduciaria, ¿debe la Dirección de Cobro, de oficio, dar por terminado el proceso por ausencia de uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria conforme al artículo 286 del Acuerdo Distrital 927 de 2024? En caso de que no proceda de oficio, ¿es necesario acudir a otra dependencia para solicitar la anulación de la factura, aun cuando la norma antes citada le otorga la competencia?

El artículo 286 del Acuerdo 927 de 2024, que recoge y amplía lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, establece de manera expresa que las acciones de iniciar, adelantar o concluir un proceso tributario constituyen una facultad otorgada a la Administración Tributaria. Esta facultad está sujeta al cumplimiento y verificación de la normativa vigente aplicable a cada caso concreto, y su ejercicio corresponderá en este caso de manera exclusiva a la Dirección Distrital de Cobro.

5. ¿Debe la Secretaría de Hacienda dar prevalencia a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y el Acuerdo Municipal de 2024, por encima de la información registrada en sus sistemas internos, en caso de contradicción?

La determinación de las obligaciones tributarias debe realizarse con base en la normatividad vigente, no obstante, como lo ha dicho múltiples veces el Consejo de Estado en las sentencias previamente señaladas, los aspectos sustanciales no se pueden discutir indefinidamente en el tiempo, para ello están dadas las etapas procesales de las actuaciones administrativas de fiscalización o de facturación, según el caso.

6. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la SHD para corregir o depurar su sistema de información cuando advierte que la sociedad fiduciaria aparece como propietaria catastral, pero legalmente no tiene la calidad de sujeto pasivo?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

La información tributaria distrital se alimenta y verifica constantemente con fuentes oficiales, tales como Catastro Distrital, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Transporte, entre otras.

De cara a los contribuyentes, los procesos de fiscalización permiten el ejercicio pleno del derecho de defensa y esto a su vez, que alleguen las pruebas que permitan corregir la información que reposa en la Entidad, cuando hubiere lugar a ello. Adicionalmente, en cualquier tiempo pueden solicitar la verificación de determinada información y allegar las pruebas pertinentes, mediante el derecho de petición.

Valga aclarar que lo anterior no tiene la virtud de modificar situaciones jurídicas consolidadas.

7. ¿Es compatible con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficiencia administrativa la continuación de una actuación coactiva contra un tercero que, conforme a la normativa vigente, no ostenta la calidad de sujeto pasivo del tributo?

El ordenamiento jurídico tributario prevé la garantía de los principios constitucionales mediante la observancia de las etapas procesales que permitan a los contribuyentes ejercer en debida forma y oportunamente el derecho de defensa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en relación con la imposibilidad de discutir aspectos sustanciales en el proceso de cobro coactivo.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 15 del Acuerdo 756 de 2019, cuando las áreas pertinentes consideren procedente su aplicación.

Cordialmente,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.04 14:28:25
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena Isobel Fyno Serrano, Profesional Especializado
Proyectado por: Ingrid Paola Rodríguez Niño, Profesional Especializado
Reparto 622 – Radicado 2025ER155465O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.07.2025 09:13:16
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE441355O1 Fol: 3 Anex: 0
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO



Asunto: Respuesta radicado 2025ER128653O1 del 22/05/2025
Tema: Estampillas
Subtema: Contratos sindicales

Respetado doctor Molano, reciba un saludo cordial

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“La solicitud tiene como finalidad esclarecer si los contratos sindicales celebrados por entidades distritales se encuentran exceptuados del pago de estampillas distritales, específicamente a la luz de las disposiciones contenidas en el Concepto Unificado emitido por esa Secretaría, el cual se adjunta como anexo para su consideración.”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



El concepto unificador de estampillas No. 2020EE1154 del 9 de enero de 2020, señala que están obligados de manera general a asumir el pago de las Estampillas Distritales las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito **contratos** con el Distrito Capital de conformidad con las normas que regulan cada una de ellas, salvo quienes se encuentren expresamente excluidos en virtud de las mismas normas.

Aclarado lo anterior y para efectos de su consulta, se advierte que el contrato sindical se encuentra contemplado en el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

“Se entiende por **contrato** sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.”

A su vez, el Decreto 1072 de 2015, define el contrato sindical en su artículo 2.2.2.1.16 como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

Ahora bien, es pertinente señalar que el concepto unificador de estampillas No. 2020EE1154 del 9 de enero de 2020 se indica de forma expresa que *“Las normas tributarias sobre las estampillas distritales se refieren **expresamente a los contratos como hechos generadores**, dado que los convenios son acuerdos de voluntades diferentes, caracterizados por carecer de ánimo de lucro y por la inexistencia de intereses contrapuestos, no puede hacerse extensible la consecuencia tributaria de celebrar un contrato a la suscripción de convenios, en virtud del principio de legalidad y certeza que opera en materia tributaria.”*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el **contrato** sindical hace parte del hecho generador de las estampillas, por su naturaleza misma, esto es, un **contrato**, a diferencia de los convenios interadministrativos en los términos antes señalados. Así las cosas, tratándose de un contrato en los que existen intereses contrapuestos con el contratante y además, se paga un precio por la ejecución del mismo, constituye el hecho gravable de las estampillas en

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





los términos señalados en la normatividad aplicable a cada una de ellas y desarrollado ampliamente en el referido concepto unificados.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.07.03 09:18:15
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 494/2025 – Radicado 2025ER128653O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12



Pública Reservada

Código de la serie/subserie 222000-120

Conceptos jurídicos tributarios

Asunto: Consulta 2025ER152995O1
Tema: Estampillas / contribución especial obras públicas
Subtema: Declaración

Respetado señor Diaz, reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

[...] orientación respecto a la obligación de presentar las declaraciones de contribución especial y estampillas distritales en el Distrito Capital de Bogotá, en aquellos periodos en los que no se hayan generado operaciones sujetas a retención o declaración.

Por lo anterior, y en línea con prácticas similares como la presentación de declaraciones de estampillas, se ha considerado como medida preventiva diligenciar y presentar el formato incluso en ceros.

Sin embargo, en la práctica reciente, el banco no aceptó el formulario en ceros correspondiente a la contribución especial, mientras que sí fue recibido sin inconvenientes el formulario en ceros para estampillas distritales. Esta situación genera incertidumbre sobre el procedimiento correcto a seguir en estos casos.

[...]

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El sistema de recaudo del tributo correspondiente a las estampillas distritales, es la retención, y de la contribución especial por obras públicas es el descuento; una u otra, son practicadas por las entidades públicas distritales previstas en la norma tributaria distrital; dichas entidades declaran y/o pagan en las condiciones que establece la administración tributaria. Se resalta entonces que la retención o descuento, presupone la realización del hecho imponible, y el surgimiento de la obligación recíproca para la entidad pública de practicarla y para el sujeto pasivo la obligación de soportarla.

La Resolución SDH-000827 de 2024¹, dispuso que las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá declararán y pagarán, simultánea y mensualmente las retenciones practicadas por concepto de las estampillas "Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años", "Pro-Cultura", "Pro-Personas Mayores" y "Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional", para el año gravable correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes (art.20 de la Res. SDH-000827).

La referida resolución igualmente, dispone que las Instituciones Educativas Distritales responsables de efectuar y pagar las retenciones en la fuente por concepto de la Contribución Especial de Obra Pública, así como de la Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional deberán efectuar el pago de las mismas, mediante transferencia electrónica realizada desde la Cuenta Maestra en la que administran los recursos del SGP - Educación y/o la Cuenta Bancaria Institucional de cada IED, hacia la cuenta bancaria que señale la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los plazos y términos establecidos en la presente resolución. (art.23 de la Res. SDH-000827).

En lo que corresponde al recaudo de la Contribución Especial, debe indicarse que la Dirección Distrital de Tesorería designará la cuenta y la entidad bancaria en la cual las entidades distritales de derecho público y los fondos del orden distrital deberán realizar el pago de los valores descontados por este concepto, a través de un formato determinado y

¹"Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con la presentación de las declaraciones y el pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2025". <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=170560&dt=S>



Pública Reservada

dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda (art.2 Resolución, SDH-059 de 2019²); a su vez, el artículo 3° de dicha norma, establece un procedimiento especial en el evento en que los giros respectivos, no se efectúen por intermedio de la Dirección Distrital de Tesorería.

De lo expuesto se concluye que la declaración y pago del tributo correspondiente a las estampillas distritales, se efectúa con ocasión a las retenciones practicadas una vez ocurrido el hecho generador; que en lo que respecta a la contribución especial de obra pública, se predica el pago del tributo en los términos indicados, más no de una declaración.

En otras palabras, las obligaciones de declarar y/o pagar dichos tributos, únicamente surgen con la ocurrencia del hecho imponible, y la consecuente retención o descuento.

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder al siguiente enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Firmado
digitalmente por
Elena Lucia Ortiz Henao

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucia Ortiz Henao Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas Profesional Especializado.
Rpt:	621 Rad. 2025ER152995O1

² [Resolución 059 de 2019 Secretaría Distrital de Hacienda](#)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada



212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta a radicado 2025ER159232O1 del 27/06/2025-SDQS
3155622025
Tema: Procedimiento Tributario
Subtema: Especialidad de la norma tributaria.

Respetada Señora Neyla, reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta y de conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

¿Cuál es la razón por la que el Distrito de Bogotá considera que, en los de su competencia, no está sujeto al procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional?

Favor responderme dentro del término legal (15 días) y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección electrónica neyla.medina@hotmail.com

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con numeral 2º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta, si bien no especifica qué norma del Estatuto Tributario Nacional no se aplica en el Distrito Capital, de forma general se advierte que de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene un régimen político, fiscal y administrativo diferente al de los demás entes territoriales:

ARTICULO 322. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, **las leyes especiales que para el mismo se dicten** y las disposiciones vigentes para los municipios.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Este mandato constitucional se materializa, entre otros, con el Decreto Ley 1421 de 1993¹, cuyos artículos 153 y 162 señalan:

ARTICULO 153. DISPOSICIONES GENERALES. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto.

(...)

ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito **conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste**.

(Negrillas fuera de texto)

Como se observa, dentro del régimen especial del Distrito Capital se adoptó una remisión al Estatuto Tributario Nacional **conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste**, lo que descarta una remisión normativa directa, pues se insiste, solo podrán ser aplicadas las normas que correspondan con los impuestos distritales y su **estructura funcional**, esto es, la forma en la que está concebida su existencia en el ordenamiento jurídico distrital, desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta su extinción.

Lo anterior se ratifica con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que a la letra reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás

¹ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"



Pública Reservada

recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse **acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.**

(Negrilla fuera de texto)

Este artículo ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria en el Concepto N°. 1207 de 2011, en el que se indicó que *“...las disposiciones procedimentales adoptadas en la normativa nacional tiene aplicación directa en el Distrito Capital, siempre y cuando se trate de regulaciones de procesos igualmente aplicables y existentes en Bogotá, y adicionalmente, siempre y cuando en el ordenamiento propio no se encuentren reguladas reglas diferentes a las nacionales dirigidas a simplificar términos, trámites y procedimientos, pues de existir en nuestra regulación reglas más simples que las nacionales, éstas continuarán estando vigentes, hasta tanto el Concejo de la ciudad decida modificarlas.”*

Ahora, la tesis adoptada por esta Subdirección encuentra respaldo en numerosas sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en las que se descarta una aplicación directa y absoluta de las normas del Estatuto Tributario Nacional en relación con los procedimientos de los entes territoriales y, en su lugar, propugna por una aplicación que no riña con la naturaleza de sus tributos ni con sus normas especiales *“...en un contexto de autonomía relativa territorial”*. Así, en sentencia de 15 de octubre de 2015 la Alta Corporación, expresó²:

De la posición de la Corte Constitucional se advierte que la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a *“...las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)”* siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley.

Por su parte, la Sala ha admitido la posibilidad de que las normas expedidas por las entidades territoriales no consulten, en estricto sentido, el contenido del Estatuto Tributario Nacional, sin que por ello sean nulas o inaplicables, para lo cual se debe analizar si se presenta una real antinomia con este último que impida la aplicación de la norma territorial.

(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia de 16 de noviembre de 2016 la Sala señaló³:

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa

² Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) / radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652-01(19948).

³ Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas / Bogotá d. c., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) / radicación número: 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463).

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. **Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.**

(Negrilla fuera de texto)

Y el 25 de julio de 2019, reiteró⁴:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación y discusión de los impuestos por ellos administrados. El término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos.

Determinación, que es considerada por la Corte Constitucional como una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

Esto significa que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento nacional a los tributos territoriales, **pero adecuándolo a su propia realidad, mediante la simplificación de procedimientos.**⁵

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta evidente que los procedimientos administrativos tributarios distritales no están regulados íntegramente por el Estatuto Tributario Nacional, pues en primer término deberán aplicarse las normas especiales que rigen en esta jurisdicción.

Elena Lucia Ortiz Henao

Firmado digitalmente
por Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO

Subdirectora

Subdirección Jurídico Tributaria

Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena Isobel Fyño Serrano, Profesional Especializado
Proyectado por: Ingrid Paola Rodríguez Niño, Profesional Especializado
Reparto 632- Radicado 2025ER159232O1

⁴ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídicos Tributarios

Asunto: Respuesta al Radicado 2025ER225627O1
Tema: Procedimiento
Subtema: Notificación electrónica

Respetado señor Hoyos, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

En atención a su solicitud, relacionada con la notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos de Bogotá, le informamos que el artículo 292 del Acuerdo 927 de 2024, únicamente modifica el parágrafo 3 del artículo 12 Acuerdo 469 de 2011, que regula lo referente a la **notificación electrónica** en las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, luego la normatividad referente a las demás formas de notificación se mantiene incólume.

Ahora bien, tal y como lo señala el mismo artículo 292, la notificación electrónica en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional solo empezará a regir una vez la Administración Distrital reglamente su funcionamiento, por lo que debe acudir al artículo 13 del Decreto Distrital 279 de 2024 que reglamentó el artículo 292 y facultó a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda para fijar la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica.

Toda vez que a la fecha no se ha expedido una resolución en ese sentido, resulta evidente que aún no es aplicable la notificación electrónica en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional respecto de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Del mismo modo, corresponde indicarle que a la fecha, la notificación electrónica aplicable en las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos corresponde a la contemplada en el texto original del parágrafo 3.º del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011. Lo anterior, en

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

consideración a la vigencia diferida contemplada en el texto del artículo 292 del Acuerdo 927 de 2024.

Finalmente resulta pertinente manifestarle que el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, prevé las formas principales de notificación por correo, personal y, electrónica, y las formas subsidiarias de notificación por aviso, edicto, y publicación en diario de amplia circulación.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA ORTIZ
HENAO
Fecha: 2025.09.16
15:04:16 -05'00'

Elena Lucia Ortiz Henao
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao- Subdirectora
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas, Profesional Especializado
RPT 728 de 2025 2025ER225627O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13.08.2025 11:43:25	
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE582148O1 Fol: 5 Anex: 0	
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ HENAO	
	

Asunto: Respuesta radicado 2025ER165403O1 del 08/07/2025
Tema: Impuesto de delineación urbana
Subtema: Cobro del impuesto por modificación de área de construcción.

Respetada doctora Viviana, reciba un saludo cordial:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

"1. Sírvasse indicar si frente a una licencia de construcción, en la modalidad de modificación que disminuye el área de construcción, ¿procede el cobro del impuesto de delineación urbana y su correspondiente anticipo? Por favor, señale a profundidad y a detalle los fundamentos normativos de su respuesta.

2. Sírvasse indicar si frente a una licencia de construcción, en la modalidad de modificación que incrementa el área de construcción, ¿procede el cobro del impuesto de delineación urbana de forma independiente? O, por el contrario ¿deberá liquidarse el Impuesto de forma conjunta con las dos licencias de construcción anteriores? Por favor, señale a profundidad y a detalle los fundamentos normativos de su respuesta."

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



De acuerdo con el artículo 2° del Acuerdo 352 de 2008¹, el hecho generador del impuesto de delineación urbana está constituido por la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y **notificado licencia de construcción y sus modificaciones**, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá.

En lo que atañe a la satisfacción de las obligaciones formales y sustanciales derivadas del impuesto, los artículos 7° y 8° del Acuerdo 352 de 2008, establecen las condiciones del anticipo, así como de la declaración y pago del impuesto si hubiere lugar a ello:

ARTÍCULO 7. Anticipo del impuesto. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción.

El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autoretenedor del impuesto. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. Para este efecto, la Dirección Distrital de Impuestos prescribirá el formulario de declaración de retención.

Parágrafo. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad distrital de planeación para cada año.

ARTÍCULO 8. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 5 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Distrital. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

Parágrafo 1°. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas de optimización tributaria en los impuestos de vehículos automotores, delineación urbana, predial unificado y plusvalía en el distrito capital y se dictan otras disposiciones"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Parágrafo 2º. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

De acuerdo con lo anterior, cada vez que se expide una licencia de construcción, debe liquidarse y pagarse un anticipo, sin perjuicio de la obligación posterior de presentar la declaración tributaria respectiva, en la que se deberán liquidar los mayores valores a pagar que resultaren de la diferencia entre “...el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo...”.

Si con ocasión de la presentación de la declaración, resultara un pago en exceso, el contribuyente deberá adelantar el procedimiento ordinario señalado para ese fin en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

Ahora bien, en su consulta expone como ejemplo que “...la Sociedad tramitó una **nueva licencia de construcción**, en modalidad de modificación, con el fin de construir una subestación eléctrica dentro del proyecto constructivo”, lo que evidencia que no se trata de una modificación a la licencia inicial, sino tal y como lo señaló expresamente, de una **nueva licencia** que se entiende corresponde a la señalada en el numeral 4º del artículo 7º del Decreto Nacional 1469 de 2010² que a la letra reza:

Artículo 7º. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

(...)

Así las cosas, se concluye que cada vez que se tramite una nueva licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, incluida la de “***modificación***”, se causará el hecho generador y, por ende, habrá lugar a la liquidación y pago del anticipo, con la posterior obligación de declarar y pagar el impuesto en los términos del artículo 8º del Acuerdo 352 de 2008.

² “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”



De otra parte, se tienen las modificaciones a las licencias preexistentes, tal y como se desprende del párrafo del artículo 1° del citado Decreto, así:

Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

(...)Se entiende **por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.**

(Negrilla fuera de texto)

En este punto, no puede perderse de vista que el hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre las licencias de construcción **y sus modificaciones**, lo que conlleva a que cada vez que se genera una modificación se materialice el hecho generador.

Siguiendo lo expuesto, el artículo 7° del Acuerdo 352 de 2008 señala que el anticipo deberá pagarse para la procedencia de la expedición de la licencia, sin discriminar entre originaria o modificación, lo que lleva a concluir que, en principio, las modificaciones no están excluidas del pago del anticipo.

No obstante, el mismo artículo señala que el valor del anticipo equivale al 2,6 % del monto total del presupuesto de la obra o construcción. Esto implica que, aun cuando exista una licencia inicial y posteriormente se otorgue otra que la modifique, el presupuesto total de la obra debe considerarse como uno solo. Lo anterior se debe a que no se trata de una nueva licencia bajo la modalidad de modificación, sino de una modificación de una licencia preexistente.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 352 de 2008, al tramitarse una modificación de la licencia, es menester que se verifique el *“monto total de presupuesto de obra o construcción”*, pues en caso de que este se vea incrementado en virtud de la modificación, se deberá pagar como anticipo la diferencia que se cause entre el valor pagado inicialmente y el que se derive de la modificación.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Ahora, si en virtud de la modificación, el *“monto total de presupuesto de obra o construcción”* no resulta afectado, no habría lugar al pago de un nuevo anticipo, pues este debió satisfacerse al momento de la expedición de la licencia inicial.

Finalmente, en los casos en los que la modificación de la licencia implique un menor valor del *“monto total de presupuesto de obra o construcción”*, tampoco habría lugar al pago de un nuevo anticipo, sin perjuicio del eventual pago en exceso que se configure al momento de la declaración del impuesto y que podrá ser solicitado mediante el procedimiento señalado en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.14 13:15:57
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Ximena Isobel Fyno Serrano Profesional Especializado
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 647/2025 – Radicado 2025ER165403O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13.08.2025 13:44:16
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE582276O1 Fol: 4 Anex: 0
ORIGEN:SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO

Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios



Asunto: Respuesta radicado 2025ER165270O1 del 08/07/2025
Tema: Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte
Subtema: Base gravable impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte

Respetados señores, reciban un saludo cordial

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“Teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por el representante legal de la Concesión Parque Salitre Mágico SAS, el acceso al conjunto de atracciones mecánicas se atracciones al que desee ingresar el usuario, se solicita su orientación respecto de:

¿Cuál sería la base gravable del impuesto en estos casos, considerando que no existe un valor único de entrada, sino múltiples precios asociados a diferentes niveles de acceso a las atracciones, o grupos de estas, que dan acceso al espectáculo público?

3. Inquietudes adicionales

Con el fin de fortalecer la interpretación normativa y operativa del tributo, se plantean además las siguientes inquietudes:

- ¿Debe considerarse como hecho generador cada modalidad de acceso o el conjunto del espectáculo?
- ¿Cómo se calcula la base gravable cuando el pasaporte incluye otros servicios como alimentación, shows o juegos de destreza?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



- ¿Qué documentos debe aportar el contribuyente para demostrar la inexistencia del hecho generador?
- ¿Cuál es el alcance vinculante de la sentencia del Consejo de Estado (Rad? 19309 de 2013) frente a casos como el de Salitre Mágico?
- ¿Cómo se determina el impuesto en eventos no permanentes? (como el Festival del Terror o Navidad en el parque)
- ¿Qué criterios deben aplicarse para determinar si un “pasaporte” equivale a una boleta de entrada?
- ¿Qué mecanismos de colaboración pueden establecerse entre el IDRD y la SHD para fortalecer la fiscalización?
- ¿Cómo se calcula la base gravable cuando se otorgan descuentos o entradas gratuitas?”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Base gravable del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte:

El artículo 77 de la Ley 181 de 1995¹, señala que el impuesto será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, como se observa a continuación:

Artículo 77. Impuesto a espectáculos públicos. El impuesto a los espectáculos públicos que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los de demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.

Nótese que la norma no exige que exista un único valor de entrada, sino que se grave el valor efectivamente pagado por el acceso al espectáculo, por lo que la base gravable será el valor total pagado por el usuario.

¹ "Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte."

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Así las cosas, cuando el acceso al espectáculo público (como un parque de atracciones) se realiza mediante la compra de pasaportes con diferentes precios, dependiendo del grupo de atracciones al que se accede, se entiende que cada pasaporte representa un valor de entrada individual al respectivo espectáculo público, por lo que la base gravable será el valor pagado por cada entrada, sin importar la denominación que se le asigne.

1. ¿Debe considerarse como hecho generador cada modalidad de acceso o el conjunto del espectáculo?

El hecho generador del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se configura con la realización de un espectáculo público con cobro de entrada, por lo que cada modalidad de acceso (como los diferentes tipos de pasaportes) constituye un hecho generador individual, ya que representa una transacción económica que da derecho a ingresar al espectáculo.

2. ¿Cómo se calcula la base gravable cuando el pasaporte incluye otros servicios como alimentación, shows o juegos de destreza?

De acuerdo con la norma previamente citada, la base gravable del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte corresponde al valor de la entrada al espectáculo público, por lo que le corresponderá al responsable de su recaudo si los otros servicios hacen parte integral del espectáculo público o no.

3. ¿Qué documentos debe aportar el contribuyente para demostrar la inexistencia del hecho generador?

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no deben probarse, por lo que le corresponde a quien considera que el hecho sí se realizó, probar su existencia.

4. ¿Cuál es el alcance vinculante de la sentencia del Consejo de Estado (Rad. 19309 de 2013) frente a casos como el de Salitre Mágico?

La sentencia citada es proferida en un proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos, como es sabido, son interpartes, por lo que se sugiere precisar sobre qué aspecto concreto formula la pregunta del alcance vinculante y respecto de qué situación se pretende su aplicación.

5. ¿Cómo se determina el impuesto en eventos no permanentes? (como el Festival del Terror o Navidad en el parque)

En eventos no permanentes, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se determina igual que en la realización de espectáculos públicos regulares, toda vez que como se mencionó el hecho generador del impuesto se configura con la realización de un espectáculo público con cobro de entrada, su base gravable está constituida por el valor de la

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





entrada a un espectáculo público, por lo que la permanencia o no de los eventos no es relevante para la determinación del impuesto.

6. ¿Qué criterios deben aplicarse para determinar si un “pasaporte” equivale a una boleta de entrada?

El artículo 77 previamente citado hace referencia al valor de la entrada, luego no hay lugar a distinguir entre los diferentes nombres que se puedan dar al documento que soporte dicho pago.

7. ¿Qué mecanismos de colaboración pueden establecerse entre el IDRD y la SHD para fortalecer la fiscalización?

Dado que el impuesto objeto de consulta no hace parte de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en principio, no podría prestarse ninguna colaboración para efectuar la fiscalización del mismo. No obstante, le sugerimos coordinar una mesa de trabajo con la Dirección de Impuestos a efectos de determinar si puede prestarse algún tipo de capacitación o soporte técnico que les permita el cumplimiento de sus funciones en relación con el tributo.

8. ¿Cómo se calcula la base gravable cuando se otorgan descuentos o entradas gratuitas?

Como se ha venido mencionando en el presente documento, la base gravable del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte es **el valor efectivamente pagado de la entrada a un espectáculo público por el usuario.**

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.08.14 15:48:12
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 650/2025 – Radicado 2025ER16527001

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Pública Reservada
Código de la serie/subserie 212400-24

Tipología documental Conceptos Jurídicos Tributarios

Asunto: Respuesta al Radicado 2025ER23305001 (15/09/2025) SDQS 4822392025
Tema: Normativa
Subtema: Tributos distritales asociados a la transferencia de dominio de inmuebles

Respetada señora Laura Catalina:

En atención a su solicitud relativa a los costos asociados a la transferencia de dominio de inmuebles mediante escritura pública en el Distrito Capital, esta Subdirección procede a pronunciarse respecto de los tributos distritales que pueden originarse con ocasión de dicha operación:

ESTAMPILLAS

Las estampillas que administra el Distrito Capital tienen en común que el hecho generador es la suscripción de contratos, bien con las entidades que conforman el presupuesto distrital o con organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital, de manera que una vez se verifique la materialización del hecho generador, se causa la obligación de pago de la estampilla en cabeza del contratista y la correlativa obligación de retención en el contratante, salvo que se acredite la existencia de alguna de las circunstancias excluidas de manera expresa en las normas que crearon o adoptaron el tributo.

Por lo anterior, corresponde a la entidad contratante verificar si los contratos que celebra corresponden con los hechos generadores establecidos por el ordenamiento jurídico territorial respecto de las estampillas y, de igual forma, si el contratista se encuentra incurso en una exclusión que lo releve del cumplimiento de la obligación tributaria. De configurarse el hecho generador de las diferentes estampillas deberá efectuarse la retención respectiva la cual se aplicará sobre la base gravable también establecida que es el valor del contrato.

Sobre este gravamen, resulta ilustrador el Concepto Unificador de Estampillas emitido por la Dirección Jurídica de Hacienda, que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88894>

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

PLUSVALÍA

El Acuerdo Distrital 118 de 2003¹ modificado por el Acuerdo 352 de 2008², establece que la participación en plusvalía será exigible cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

1. Expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.
2. En los actos que impliquen la transferencia del dominio sobre el inmueble objeto de plusvalía donde se configuren los hechos generadores 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. (Subrayado fuera de texto original)

La liquidación del efecto plusvalía y su exigibilidad suceden en momentos diferentes. Un primer momento ocurre cuando se expide el acto administrativo de liquidación, queda en firme y se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria según lo dispone el artículo 81 de la Ley 388 de 1997³; y un segundo momento se presenta cuando el efecto plusvalía entra en etapa de exigibilidad y cobro según lo dispone el artículo 83 de la norma en mención. Una vez acaezca alguno de los eventos de exigibilidad se deberá pagar el tributo para proceder a levantar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y poder realizar la transferencia.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El artículo 11 del Acuerdo 469 de 2011⁴ en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, señala que, para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio no tiene deuda vigente por concepto de impuesto predial unificado, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles.

La tarifa para la liquidación del impuesto predial está determinada por el uso dado al predio y por el avalúo catastral del mismo según lo establecido en el Acuerdo 105 de 2003⁵ y el Acuerdo 648 de 2016.

¹ "Por el cual se establecen las normas para la aplicación de la participación en plusvalías en Bogotá, Distrito Capital"

² "Por medio del cual se adoptan medidas de optimización tributaria en los impuestos de vehículos automotores, delineación urbana, predial unificado y plusvalía en el distrito capital y se dictan otras disposiciones"

³ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

⁵ "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El artículo 32 del Decreto 352 de 2002 establece que el impuesto de industria y comercio se causa por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios. De esta forma, si el acto de compraventa o escisión respecto de un inmueble es considerado como una actividad comercial, se configuraría dicha operación como hecho generador del tributo.

Cordialmente,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.09.25 15:29:08
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Subdirectora

Subdirección Jurídico Tributaria

Dirección Distrital de Impuestos

Revisado por: Ximena I. Fyño Serrano, Profesional Especializado

Proyectado por: Antonio Jose Buitrago Rodriguez, Profesional Especializado

R- 739 / 2025 radicado 2025ER23305001

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

